

**Dra. Karla Andrade Quevedo**  
**JUEZA PONENTE**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

La Comunidad A'I Cofán de Sinangoe, representada por el señor Víctor Quenama Lucitante, en su calidad de Presidente de la comunidad, con CC.1500283369, comparece dentro de la presente causa No. 273-19-JP, en virtud de que somos accionantes del proceso original<sup>1</sup>, para exponer e insistir en los argumentos de hecho y pruebas que fundamentan nuestra demanda por la defensa de nuestros derechos y los de la naturaleza y que no alcanzamos a exponer en la audiencia del pasado 15 de noviembre dado el escaso tiempo otorgado por la CCE.

El presente escrito ha sido elaborado con base en el expediente procesal de la Acción de Protección N° 21333-2018-00266, sobre el que debe resolver la Corte Constitucional. El objetivo del presente escrito es poner en evidencia los fundamentos fácticos que ameritan un pronunciamiento y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional para alcanzar una real garantía y protección de nuestros derechos en el país. Cabe indicar, que si bien se han incluido descripciones adicionales a las que constaban en el escrito de la demanda original, estas versan sobre los hechos, datos, aspectos, personas, entidades, etc., del caso original. Es decir, se circunscribe sobre el marco fáctico del caso.

Y el mismo debe ser comprendido como vinculado al escrito presentado por nuestra comunidad ante esta Corte y dentro de este proceso, centrada en aspectos esencialmente jurídicos, en fecha 25 de marzo de 2021.<sup>2</sup>

Para una mejor lectura, se propone la siguiente tabla de contenido:

**Tabla de contenido**

I. ANTECEDENTES PROCESALES.....	3
1.1. Juicio de Acción de Protección.....	3
1.2. Etapa de ejecución.....	5
1.3. Selección del caso por la Corte Constitucional.....	6
II. CONTEXTO .....	6
2.1. La comunidad A'I Cofán de Sinangoe.....	6
2.1.1. Ancestralidad de la comunidad .....	7
2.1.2. Características del territorio ancestral.....	8
2.1.3. Cosmovisión, territorio e identidad de la comunidad .....	12

---

<sup>1</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266.

<sup>2</sup> Número de ingreso JUR-2021-2405

2.1.4. Estructura social y organización política propia .....	14
2.2. Datos sobre colonización y extractivismos.....	14
III. PRUEBAS Y HECHOS .....	15
3.1. Los hechos probados en el juicio de acción de protección .....	15
3.1.1. Monitoreo, registro o y aviso de actividades mineras y daños al territorio ancestral previas a la acción de protección.....	16
3.1.2. Actos y omisiones de vulneración de derechos probados (argumentación fáctica) y fundamentos jurídicos. ....	22
3.2. Listado de pruebas aportadas y solicitadas en el juicio.....	37
3.2.1. Prueba documental .....	37
3.2.2. Prueba testimonial .....	38
3.3. Otras pruebas actuadas en el juicio .....	39
3.3.1. Inspección judicial en primera instancia .....	39
3.3.2. Pruebas entregadas por las entidades accionadas en primera instancia .....	40
3.3.3. Inspección judicial y reconocimiento del lugar de los hechos en segunda instancia.....	40
3.3.4. Otras pruebas documentales solicitadas en segunda instancia.....	41
3.4. Hechos considerados probados por los jueces constitucionales.....	41
3.4.1. Juez de primera instancia .....	41
3.4.1. Sala de segunda instancia.....	43
IV. CONCLUSIONES Y PETICIONES.....	45
NOTIFICACIONES.....	48

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

### 1.1. Juicio de Acción de Protección

1. El 12 de julio de 2018, Mario Pablo Criollo Quenamá, en calidad de presidente de nuestra comunidad y Jorge Acero González, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, presentaron una acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Minería (actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables), la Agencia de Regulación y Control Minero (en adelante “ARCOM”), el Ministerio del Ambiente y Secretaría Nacional del Agua (ambas instituciones, hoy Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica).

2. En la acción de protección se demandó la reparación integral por las vulneraciones a los derechos humanos<sup>3</sup> y los de la naturaleza, ocasionadas por la falta de consulta previa, libre e informada a la comunidad antes de la entrega de 20 concesiones mineras y la tramitación de otras 32 en el territorio ancestral o que afectaban gravemente al mismo en las riberas o sobre el río Aguarico y sus cabeceras, ríos Chingual y Cofanes; y por la falta de control, sanción y reparación de los daños producidos a la naturaleza y al medio ambiente a causa de las actividades mineras legales e ilegales realizadas a orillas de los ríos mencionados.<sup>4</sup>

3. El 3 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro aceptó la acción de protección y declaró vulnerado el derecho a la consulta previa. Como reparación ordenó que se suspendan los trámites administrativos de las concesiones de minería que se encuentren ubicadas en la zona de los ríos Chingual, Cofanes y Aguarico, que se realice la consulta previa conforme el art. 90 de la Ley de Minería y delegó a la Defensoría del Pueblo para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto.<sup>5</sup>

4. Sin embargo, ambas partes apelamos la decisión.<sup>6</sup> En nuestro recurso de apelación explicamos las razones de su interposición, consistentes, entre otras, en que a pesar de que el juez a quo consideró probados los impactos ya existentes por el inicio de actividades mineras en las concesiones entregadas por el Ministerio de Minas y los graves y reales riesgos que generaba el posible desarrollo de estas, especialmente a la existencia y conservación de la fauna y flora propias de la zona y al Bosque Primario, que limitan con la reserva natural Cayambe-Coca, no resolvió ni se pronunció sobre los derechos y peticiones realizadas al respecto.<sup>7</sup>

5. Una vez aceptada a trámite la apelación y subida en grado, el 16 de noviembre del 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dictó sentencia, en la que desechó los recursos de apelación interpuestos por los accionados y aceptó parcialmente el nuestro, modificando la sentencia subida en grado, Por ello resolvió:

- Declarar vulnerado los derechos constitucionales en contra del Pueblo Cofán Sinangoe y de la naturaleza, incluyendo al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio.
- Reconocer que: a) “[...] las concesiones otorgadas y aquellas planificadas concederlas traerían irrefutablemente consecuencias negativas, impactos negativos, inmediatos, a mediano y largo

---

<sup>3</sup> En el escrito de demanda, los derechos alegados como vulnerados fueron: derecho a la consulta; derecho al territorio y a la cultura; derechos de la naturaleza y al medio ambiente sano; al derecho al agua, a la salud y a la alimentación.

<sup>4</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266, escrito de demanda.

<sup>5</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266, sentencia de primera instancia.

<sup>6</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266, audiencia de acción de protección, 26 de julio de 2018.

<sup>7</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266, recurso de apelación presentado por la Defensoría del Pueblo.

- plazo en perjuicio del medio ambiente y la población que vive en el entorno de las minas y yacimientos, aguas abajo o en la dirección del viento, etc; por cuanto el afluente del río Aguarico recorre la provincia de Sucumbíos y es del río Aguarico que los habitantes ribereños y aquellos de la ciudad de Nueva Loja, se dotan y nutren, por lo que es latente el peligro, resultado letal para su salud, el consumo de metales entre otros el mercurio que es usado en la explotación del Oro. [...]”; y **b)** “[...] el derecho al pueblo Cofán Sinangoe “a que se respeten sus costumbres y formas ancestrales de vida, lo que constituye una riqueza irremplazable para nuestro Estado del Ecuador, así como su derecho a una vida digna que garantice el medio ambiente donde este Pueblo se desarrolla, sustentado en la biodiversidad, su fauna, su flora, y particularmente el derecho de proveerse del agua tal cual la naturaleza entrega al ser humano de la cual se sirve para la pesca, entre otros. [...]”
- Como medidas de reparación: **a)** “[...] dejar sin efecto las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán Sinangoe y su zona de influencia incluidos las riberas de los ríos Chingual y Cofanes, desde sus nacientes y que luego forman el río Aguarico y aquellas que puedan encontrarse dentro o próximas a la Reserva Ecológica Cayambe - Coca y que así mismo tengan proximidad geográfica a los antes citados ríos[...];” **b)** “[...] la reversión al Estado de dichas concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente, o aquella que la Función Ejecutiva disponga, a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención, pues no ha probado que estos daños han sido el resultado de minería ilegal. [...]”<sup>8</sup>; **c)** “[...] Que se oficie a la Fiscalía General del Estado, para que investigue y persiga con la acción penal en contra de los responsables de los daños y afectaciones producidas y que fueron verificadas por este Tribunal Superior. [...]”; **d)** “[...] oficiar a la Contraloría General del Estado para que en el menor tiempo posible, realice una auditoría al proceso de concesiones para la exploración y explotación minera aurífera, que han sido señaladas [...]”; **e)** delegar a la Defensoría del Pueblo Nacional para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto.

6. El 1 de febrero de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos resolvió recursos de aclaración y ampliación interpuestos de la siguiente forma:

- Aclaró que conforme el Art. 23 del Código Orgánico del Ambiente, el Ministerio del Ambiente le corresponde el control y gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, por lo que es el Estado quien debe remediar los daños ocasionados.
- Amplió que “[...] se incluye a la concesión minera Puerto Libre, código catastral 40000533, efectivamente, frente al listado extenso de códigos catastrales, se ha omitido a dicha concesión minera por lo que forme parte de todas y cada una de aquellas previstas en la letra “c”, numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia [...] En cuanto a las medida que se ha dispuesto a Fiscalía General de Estado, Fiscalía Provincial de Sucumbíos y Contraloría General del Estado, Defensoría Nacional y Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de

---

<sup>8</sup> En la parte resolutive de la sentencia se dispuso “[...] la reversión al Estado de dichas concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales son los siguientes: 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. [...]”.

cualquier recurso que se pudiera intentar, los mecanismos de acción y coacción inclusive las de orden penal, deben ejecutarse. Bajo prevenciones previstas en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal como ya se encuentra ordenado en sentencia. Además debe tomarse en cuenta la prohibición de que se tramiten y otorguen nuevos título concesionarios para la actividad aurífera y no tiene valor alguno en los términos antes señalados, aún si del listado de códigos catastrales no apareciere alguno en la presente sentencia, en virtud que este fallo está dictado en el contexto de defender los derechos de los pueblos ancestrales accionantes y de la naturaleza en sí.”.

## 1.2. Etapa de ejecución

7. A pesar de que el 22 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente inició las diligencias para ejecutar la sentencia se segunda instancia, con su aclaración y ampliación, las entidades del estado obligadas a cumplir con las medidas de reparación han presentado continuos obstáculos para su ejecución, señalando que el Ministerio de Minería (hoy Ministerio de Energía) se limitó a informar al Juez de ejecución del archivo de las concesiones que estaban en trámite (32) y de la suspensión (no la reversión ordenada) de las ya entregadas (20); mientras que el hoy Ministerio de Ambiente se negó reiteradamente a cumplir con el mandato judicial.

8. Por ejemplo, después de varias insistencias para que se cumplan las medidas de reparación y de excusas presentadas por las entidades accionadas, en auto de 7 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente señaló:

“Agréguese al proceso el escrito presentado por los accionantes, del cual indica que el MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA, MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, han incumplido con la sentencia dentro de la presente causa, solicitando así la destitución de los funcionarios conforme lo determina el Art. 86.4 de la Constitución, al respecto se indica que este Juzgador ha realizado todas las diligencias requiriendo el cumplimiento de la sentencia a las entidades requeridas, por lo que en aplicación a lo establecido al Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se Dispone se oficie a la Defensoría del Pueblo del Cantón Lago Agrio a su Delegado, a fin de que emita un informe sobre las diligencias realizadas para el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente causa No 21333-2018 - 00266, conforme así fue ordenado en sentencia emitida por la Corte Provincial de Sucumbíos de fecha 16 de noviembre del 2018, las 16h46. Se Dispone se oficie al MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA a fin de que CERTIFIQUE si cumplió con la reparación Ambiental ordenada dentro de la presente causa, conforme re requirió en Oficio No.- 00124-2020-UJM-GP-S, Gonzalo Pizarro 04 de febrero del 2020. Se oficie al MINISTERIO DE ENERGIAS Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES a fin de que CERTIFIQUE SI SE REVERTIERON AL ESTADO ECUATORIANO las concesiones mineras Nos. “40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642, 40000533”, esto por cuanto de la revisión de los informes de suspensión mineras que se ha remitido se establece textualmente “...en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador señalan la causal de dejar sin valor ni eficacia constitucional a concesiones o títulos mineros que nacen de actos administrativos, SIENDO LA MENCIONADA SENTENCIA JUDICIAL CARENTE DE EFICACIA Y APLICABILIDAD”. Se oficie LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, a fin de que informe el resultado de la auditoria dispuesta Oficio No.- 00126-2020-UJM-GP-S de fecha Gonzalo

Pizarro 04 de febrero del 2020. Para cuyo efecto se les concede el termino de QUINCE DIAS A LAS ENTIDADES para hagan conocer a este Juzgador sobre lo requerido, BAJO PREVENCIÓNES de lo establecido en el Art. 86.4 de la Constitución, a los funcionarios que no den cumplimiento a lo requerido. Los oficios serán responsabilidad de accionante acercarse a retirar y ser presentado el correspondiente acuse-recibo para continuar con el presente caso.-NOTIFIQUESE.-“

9. Ante el pedido de nuestra comunidad, la Unidad Judicial Multicompetente, en auto de 9 de septiembre de 2020, ordenó realizar una inspección judicial, en la que el Ministerio de Ambiente justificara por qué no resultaba pertinente el cumplimiento de lo ordenado en sentencia. Sin embargo, como se indica en auto de 30 de noviembre de 2020, no se llevó a efecto la inspección judicial. Por ello, la diligencia tuvo que convocarse de nuevo y se llevó a cabo el 11 de diciembre del 2020.

10. La Unidad Judicial Multicompetente, en auto del 22 de marzo de 2021, concluyó que:

El Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que establece los jueces deberán emplear los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia, por lo tanto queda aceptado reconocido a través de los informes presentados de los accionantes así como de los técnicos del MAE, que existe un daño a la zona, a pesar ya del tiempo transcurrido se exige al MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA, cumpla de manera obligatoria con lo establecido con la sentencia emitida por la Corte Provincial, por cuando ya se ha podido evidenciar las afectaciones a la zona, principalmente en lo que se refiere a las piscinas, de la cuales aún no se ha realizado el estudio para determinar si las mismas se encuentran contaminadas o no, a fin de que proceda a su remediación de manera inmediata, así también se encuentra en la obligación de reforestar la zona con plantas propias de la zona

11. El 25 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente, ordenó continuar con las diligencias para lograr establecer si las aguas de las piscinas se encuentran contaminadas y establecer su recuperación, a que asistan a la toma de muestra a llevarse a efecto el día 30 y 31 de agosto del 2021; diligencia que se llevó a cabo, como consta en auto del 31 de agosto de 2021. Sin embargo, hasta la fecha actual no existe ningún tipo de medida de reparación iniciada o anunciada.

12. En consecuencia, hasta la presente fecha, el proceso de acción de protección no ha concluido por cuanto no se ha ejecutado la reparación integral ordenada en segunda instancia.

### **1.3. Selección del caso por la Corte Constitucional**

13. El 21 de octubre de 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar la presente causa para revisión y sentar jurisprudencia vinculante, por reunir los parámetros del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC].

14. Por sorteo, el conocimiento y resolución de la causa le correspondió a la jueza constitucional, Dra. Karla Andrade Quevedo.

## **II. CONTEXTO**

### **2.1. La comunidad A'I Cofán de Sinangoe**

15. La Comunidad Ancestral de Sinangoe pertenece a la nacionalidad A'í Cofán, que es una de las 14 nacionalidades indígenas del Ecuador.<sup>9</sup> El territorio A'í Cofán se encuentra en al norte de la Amazonía<sup>10</sup> y es una de las poblaciones transfronterizas –con Colombia– que existen en el país.<sup>11</sup> En la actual división política-administrativa, los A'í Cofán se encuentran en la provincia de Sucumbíos y, específicamente, la comunidad Sinangoe se ubica en el cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Puerto Libre.

16. En el censo ecuatoriano del año 2010 se registró a un total de 1,485 Cofanes,<sup>12</sup> de los cuales, cerca del 25% viven en la comunidad de Sinangoe. En el censo comunitario realizado en julio de 2020, se registraron 55 familias y 232 personas que viven en la comunidad de Sinangoe.<sup>13</sup>

### 2.1.1. Ancestralidad de la comunidad

17. La presencia ancestral de los A'í Cofán en Ecuador es anterior a los procesos de conquista y colonización, como lo han registrado varios estudios. A finales de los años 1300, los A'í Cofán tenían una fuerte presencia en la región del Río Cofanes<sup>14</sup> y en tiempos de la conquista española, la mayor parte de la población vivía entre los Ríos Aguarico y San Miguel, incluidas las orillas del Río Cofanes<sup>15</sup>. Además, es probable que “el Inca Huaynacapác bajando por la cordillera oriental por Chapi (cerca de Pimampiro) se encontró con Cofanes en Hatunike localizada cerca del origen del Río Cofanes (Rumazo González, sf.:12 ss...)”<sup>16</sup>.

18. A pesar del modo de vida histórico semi-nómada de los Cofán y de las varias amenazas externas que han puesto en riesgo su supervivencia, parte de los Cofanes se han mantenido en su territorio ancestral, la actual comunidad de Sinangoe, mientras que otra parte emigró hacia los actuales lugares de asentamiento de la nacionalidad en la provincia. Han sobrevivido a la incursión de misioneros, quineros, caucheros y al contacto de las nuevas enfermedades de mediados del siglo XX.<sup>17</sup>

19. En los años 1850 hasta 1860, por ejemplo, las comisiones de frontera entre Ecuador y Colombia encontraron A'í Cofán viviendo desde la bocana del Chingual (cerca de lo que actualmente se llama Puerto Libre) hasta el Río Cuyabeno.<sup>18</sup> Lo que actualmente es la ciudad de Cascales, antes era un asentamiento A'í

---

<sup>9</sup> INEC, Censo 2010, Ver en: <https://anda.inec.gob.ec/anda/index.php/catalog/659/datafile/F10/V427>

<sup>10</sup> El territorio alberga un total de 14 comunidades, entre las que se encuentra Sinangoe: Dovino, Upitiru, Pisorie, Canque, Ukavati, Bavoroe, Chadianaen, Suquie, Avie, Dureno, Sinangoe, Sábalo, Asociación Paccuya, Alto Bermejo.

<sup>11</sup> Informe del peritaje antropológico, realizado por el perito Roberto Esteban Narváez Collaguazo, designado en la Indagación Previa Nro. IP210201817070012 (ANEXO)

<sup>12</sup> INEC, Ver en: <http://bit.ly/3opOAqp>.

<sup>13</sup> Censo comunitario, julio de 2020.

<sup>14</sup> Borman, Randall. 2009. "A History of the Río Cofanes Territory." Rapid Inventory No. 21: Ecuador: Cabeceras Cofanes-Chingual, Anderson, 222–227. Chicago: Field Museum of Natural History. Texto original en inglés: “By the late 1300s, the presence of Cofán and other indigenous groups in the (Río Cofanes) region was well-established, with extensive trade routes, large populations, and sophisticated systems of social interaction, both within cultural units and with other actors.”

<sup>15</sup> Neuman Stefan, “Los Quijos y Cofanes del Nororiente ecuatoriano: Apuntes Etnohistóricos”, en Antropología. Cuadernos de Investigación, Publicación Semestral del Departamento de Antropología, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 1984, pág. 67.

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> Ibid. Neuman Stefan (...), pág. 69.

<sup>18</sup> Borman, Randall. 2009, "A History of the Río Cofanes Territory." Rapid Inventory No. 21: Ecuador: Cabeceras Cofanes-Chingual, Anderson, 222–227. Chicago: Field Museum of Natural History. Texto original en inglés: “By the late 1300s, the presence of Cofán and other indigenous groups in the (Río Cofanes) region was well-established, with extensive trade routes, large populations, and sophisticated systems of social interaction, both within cultural units and with other actors.”

Cofán grande que se llamaba Cuvoé, y se evidencia aún con la presencia de árboles frutales de los A'i Cofán y abundantes restos arqueológicos.<sup>19</sup> A finales de los años 1900 (década de los 70), la familia Umenda se asentó en el lugar que actualmente es el centro poblado de Sinangoe y abandonaron la itinerancia permanente, más no sus movilizaciones por su territorio.<sup>20</sup> Este es el patrón histórico de agrupación y formación de comunidades en la nacionalidad A'i Cofán.<sup>21</sup>

### 2.1.2. Características del territorio ancestral

20. El territorio de la comunidad A'i Cofán de Sinangoe, ubicado en la parroquia Puerto Libre, de posesión ancestral, se encuentra actualmente gobernado y protegido por la comunidad. Tiene una extensión total de 63.775 hectáreas. Los límites del territorio se extiende por el norte a los Ríos Cofanes y Aguarico, al sur a los Ríos Due y Khukhuno Grande, al oriente a los Ríos Aguarico, Candué y Siuno y al occidente a los Ríos Cofanes y Dorado.<sup>22</sup> De éste, más de 35.000 hectáreas son de bosque primario amazónico al piedemonte de la Cordillera de los Andes, que a finales de los setenta fueron incluidas dentro de la Reserva Ecológica Cayambe-Coca,<sup>23</sup> que para el año 2000 categorizada como parque nacional y forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

21. Esta Reserva tiene su mayor activo de conservación en la extraordinaria variedad de flora y fauna derivada de las múltiples formas de vida existentes. La biota de las estribaciones de la Cordillera de los Andes y aquella que se encuentra en Reserva Ecológica Cayambe Coca es una de las más diversas del planeta. La accidentada orografía y muchos factores climáticos que de ella dependen, como son la temperatura, la humedad, la precipitación generan una cantidad de microclimas que han permitido que se haya desarrollado una gran biodiversidad.

22. Estudios biológicos e inventarios en la cabecera del Río Aguarico (Cofanes-Chingual) y en la zona del territorio ancestral A'i Cofán de Sinangoe han calculado la diversidad de plantas vasculares entre 3.000 y 4.000 especies, por lo que es un ambiente mega-diverso con alta tasa de endemismo.<sup>24</sup> Por ejemplo, más de 100 especies de plantas en el territorio de Sinangoe nunca han sido recolectadas fuera del Ecuador.<sup>25</sup> Este bosque, entre los más diversos del mundo, permite la presencia de más de 50 especies de mamíferos medianos y grandes, 650 especies de aves y más de 100 especies de reptiles y anfibios<sup>26</sup>. Ríos y quebradas

---

<sup>19</sup> Cepek, Michael. *Life in Oil: Surviving Disaster in the Petroleum Fields of Amazonia*, 68. University of Texas at San Antonio Press (2018).

<sup>20</sup> *Ibid*, 227. Texto original en inglés: "...by the late 1900s, [t]he Umenda family group settled down at the present site of Sinangoe (also spelled "Sinangoe") and largely abandoned their travels and activities outside of the immediate vicinity."

<sup>21</sup> Informe del peritaje antropológico, (...) pág. 8.

<sup>22</sup> Comindad Sinangoe, *Ley propia de control y protección del territorio ancestral A'i Cofán de Sinangoe*, 2007.

<sup>23</sup> Creado mediante decreto supremo N°. 818 de Noviembre 17 de 1970, publicado en el R.O. N°. 104, Noviembre 17 de 1970; su extensión es de 403.103 has. al nororiente del país, ocupando cuatro provincias: Imbabura y Pichincha en la Sierra (25%), Sucumbíos y Napo en la Amazonía (75%). Esta Reserva protege una de las principales provisiones de agua del país, pues aquí nacen cuatro importantes cuencas hídricas: la del río Aguarico (139.500 ha.), la del Quijos (250.434 ha.), la del río Mira (6.700 ha.) y la del Esmeraldas (26.243 ha.); esta gran cantidad de recursos hídricos convierte a esta Reserva Ecológica, en la reserva de agua más importante del norte del país (Paredes et al. 1998). Ver en: <https://www.ambiente.gob.ec/parque-nacional-cayambe-coca/>

<sup>24</sup> Vriesendorp, C., W. S. Alverson, Á. del Campo, D. F. Stotz, D. K. Moskovits, S. Fuentes C., B. Coronel T., y /and E. P. Anderson, eds. 2009. Ecuador: Cabeceras Cofanes-Chingual. Rapid Biological and Social Inventories Report 21. The Field Museum, Chicago.

<sup>25</sup> Pitman, N., D.K.Moskovits, W. S. Alverson, y/and R. Borman A. (eds.). 2002. Ecuador: Serranías Cofán-Bermejo, Sinangoe. Rapid Biological Inventories Report 3. Chicago, Illinois : The Field Museum.

<sup>26</sup> MAE. Plan de manejo de la reserva ecologica Cayambe-Coca. 2009. Quito



en esta zona tienen presencia de más de 25 especies de peces altamente adaptados a las condiciones difíciles del piedemonte o parte baja de la cordillera andina.<sup>27</sup>

23. Ecuador es uno de los únicos lugares en el mundo, y el único de los países andinos, con densidad de más de 5000 especies de plantas por 1 millón de hectáreas<sup>28</sup>. La enciclopedia de las plantas útiles del Ecuador ha registrado más de 5172 especies útiles, de las cuales el 60% son medicinales y muchas tienen múltiples usos<sup>29</sup>. Dentro del territorio de Sinangoe y sus alrededores, inventarios biológicos demuestran como la unión de la flora amazónica con la de los Andes ha creado bosques excepcionales y muy complejos, y estiman la presencia de 2000 hasta 4000 plantas en esa zona<sup>30</sup>. Otros inventarios biológicos han detectado más de 100 especies de plantas en el territorio de Sinangoe que nunca han sido recolectadas fuera del Ecuador<sup>31</sup>.

24. Particularmente la nacionalidad A'í Cofán ha desarrollado una relación íntima con las plantas de sus bosques. Según los estudios etnobotánicos, los A'í Cofán usan más de 670 especies de plantas para satisfacer sus necesidades de alimentación, medicina, madera, artesanía, espiritualidad, combustible y mucho más<sup>32</sup>. Sólo como plantas medicinales, los A'í Cofán han nombrado y siguen usando más de 195 especies, las cuales la mayoría sirven contra síntomas de fiebre, dolores de cabeza y de estómago, diarrea, tos o infecciones de piel<sup>33</sup>.

25. La flora megadiversa de su territorio ha permitido a los A'í Cofán enfrentar las enfermedades, adaptar su modo de vida y resistir a las condiciones difíciles de la zona, pero también les permitió desarrollar su cultura y su espiritualidad. La conexión muy cercana entre el bosque y los A'í Cofán se expresa diariamente por ejemplo con la toma de yocó, un bejuco sagrado usado por los A'í Cofán (y otras nacionalidades indígenas de la Amazonia oeste) por milenios. El bejuco de yocó (*Paullinia yoco*) crece de manera esporádica en el bosque primario de la Amazonia oeste, cerca de los Andes, en densidad bastante baja<sup>34</sup>. La colonización y la deforestación han provocado una disminución drástica del yocó en la Amazonía ecuatoriana, y ahora solo se encuentra en grandes territorios intactos tal como en el territorio ancestral A'í Cofán de Sinangoe<sup>35</sup>.

26. Respecto a la fauna, entre las especies más importantes de la cabecera del Aguarico se encuentran la danta de montaña (*Tapirus pinchaque*) y el oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), ambas especies están

---

<sup>27</sup> Op. Cit. Pitman, N., D.K. Moskovits, (...).

<sup>28</sup> Barthlott, Wilhelm & Hostert, Alexandra & Kier, Gerold & Kueper, Wolfgang & Kreft, Holger & Mutke, Jens & Rafiqpoor, M. Daud & Sommer, Jan. (2007). Geographic patterns of vascular plant diversity at continental to global scale. *Erdkunde*. 61. 305-315. 10.3112/erdkunde.2007.04.01.

<sup>29</sup> L. de la Torre, H. Navarrete, P. Muriel M., M. J. Macía & H. Balslev. (2008) Enciclopedia de las Plantas Útiles del Ecuador. Herbario QCA & Herbario AAU. Quito & Aarhus. 2008: 4–7.

<sup>30</sup> Vriesendorp, C., W. S. Alverson, Á. del Campo, D. F. Stotz, D. K. Moskovits, S. Fuentes C., B. Coronel T., y/and E. P. Anderson, eds. 2009. Ecuador: Cabeceras Cofanes-Chingual. Rapid Biological and Social Inventories Report 21. The Field Museum, Chicago. [http://fm2.fieldmuseum.org/rbi/pdfs/RI21\\_Spanish.pdf](http://fm2.fieldmuseum.org/rbi/pdfs/RI21_Spanish.pdf)

<sup>31</sup> Pitman, N., D.K. Moskovits, W.S. Alverson, y/and R. Borman A. (eds.). 2002. Ecuador: Serranías Cofán–Bermejo, Sinangoe. Rapid Biological Inventories Report 3. Chicago, Illinois: The Field Museum. <http://fm2.fieldmuseum.org/rbi/pdfs/ecuador03/cofanNarrEsp.pdf>

<sup>32</sup> L. de la Torre, H. Navarrete, P. Muriel M., M. J. Macía & H. Balslev. (2008) Enciclopedia de las Plantas Útiles del Ecuador. Herbario QCA & Herbario AAU. Quito & Aarhus. 2008: 4–7.

<sup>33</sup> L. de la Torre, H. Navarrete, P. Muriel M., M. J. Macía & H. Balslev. (2008) Enciclopedia de las Plantas Útiles del Ecuador. Herbario QCA & Herbario AAU. Quito & Aarhus. 2008: 4–7.

<sup>34</sup> Schultes, R.E. 1942. *Plantae Colombianae II. Yoco: a stimulant of Southern Colombia*. United Nations Library 05786/2. <https://unov.tind.io/record/12010>

<sup>35</sup> Weiss, L.M. & Kearns, J.K. 2015. Caffeine and theobromine analysis of *Paullinia yoco*, a vine harvested by indigenous peoples of the upper Amazon. *Tropical Resources* 34, 6–15.

consideradas como en peligro de extinción o vulnerable en casi todo su rango.<sup>36</sup> En total, más de 25 especies de mamíferos observados en la zona están considerados en amenaza de extinción o posiblemente amenazada de extinción a nivel mundial,<sup>37</sup> y varias especies observadas por los naturalistas pueden ser nuevas para la ciencia, incluyendo un tipo de mono chorongó y una nueva especie de ardilla<sup>38</sup>.

27. Este territorio también sirve de refugio para grandes depredadores como el jaguar (*Panthera onca*), el felino más grande de las Américas y tercero más grande del mundo, el puma del norte de América del Sur (*Puma concolor concolor*), el ocelote (*Leopardus pardalis*), el tigrillo de cola larga (*Leopardus wiedii*) y el yaguarundi (*Herpailurus yaguarondi*)<sup>39</sup>. La presencia de tantos depredadores, la mayoría siendo especies claves para el ecosistema, indica el buen estado de conservación del bosque. De igual manera, la presencia de especies bastante únicas y poco común como el perro de orejas cortas (*Atelocynus microtis*) y el oso de antejojo (*Tremarctos ornatus*) demuestra el carácter único de esta zona de selva virgen y la abundancia de hábitats para varios depredadores.

28. De las características faunísticas más importantes observadas en el territorio de Sinangoe por los biólogos es la alta densidad y diversidad de monos, tanto diurnos como nocturnos, con 12 especies observadas durante los últimos inventarios hechos por la Chicago Field Museum<sup>40</sup>. La fuerte presencia de mono araña (*Ateles belzebuth*), considerado en peligro de extinción por la UICN<sup>41</sup>, y de mono chorongó (*Lagothrix lagothricha*), con estado vulnerable según la UICN<sup>42</sup>, indica el rol importante que tiene el territorio de Sinangoe como refugio clave para la conservación. Mientras la cacería de subsistencia de los Cofanes nunca ha amenazado a las poblaciones de primates, la pérdida de hábitat por la deforestación y el aumento de la cacería ilegal da aún más importancia al rol de los guardias indígenas cofanes como defensores de la selva. Otras especies de mamíferos de gran importancia, identificadas en la lista roja de especies en peligro de la UICN y presentes en el territorio de Sinangoe son el armadillo gigante (*Priodontes maximus*), el oso hormiguero (*Myrmecophaga tridactyla*), la huangana (*Tayassu pecari*), el perro de monte (*Speothos venaticus*) y la nutria neotropical (*Lontra longicaudis*), entre otros.

29. En relación con aves, los científicos encargados de los últimos inventarios biológicos son bien claros: “*Nuestro breve estudio ornitológico de los bosques circundantes a Bermejo y Sinangoe indican que deben ser considerados como una de las más importantes áreas de conservación de aves en el Oriente ecuatoriano. Las elevaciones altas en particular, parecen servir de refugio para muchas aves consideradas*

---

<sup>36</sup> IUCN. The IUCN Red List of Threatened Species: Tapirus pinchaque y Tremarctos ornatus. 2018 <http://www.iucnredlist.org/details/21473/0> y <http://www.iucnredlist.org/details/22066/0>

<sup>37</sup> CITES. Apéndices 1 y 2 de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. 2018. <https://cites.org/esp/app/index.php>

<sup>38</sup> Op. Cit. Pitman, N., D.K. Moskovits, (...).

<sup>39</sup> Pitman, N., D.K. Moskovits, W.S. Alverson, y/and R. Borman A. (eds.). 2002. Ecuador: Serranías Cofán–Bermejo, Sinangoe. Rapid Biological Inventories Report 3. Chicago, Illinois: The Field Museum. <http://fm2.fieldmuseum.org/rbi/pdfs/ecuador03/cofanNarrEsp.pdf>

<sup>40</sup> Ibid

<sup>41</sup> Link, A., Palacios, E., Stevenson, P.R., Boubli, J.P., Mittermeier, R.A., Shanee, S., Urbani, B., de la Torre, S., Cornejo, F.M., Moscoso, P., Mourthé, Í., Muniz, C.C. & Rylands, A.B. 2021. *Ateles belzebuth* (amended version of 2019 assessment). The IUCN Red List of Threatened Species 2021: e.T2276A191684587. <https://dx.doi.org/10.2305/IUCN.UK.20211.RLTS.T2276A191684587.en>. Downloaded on 22 September 2021.

<sup>42</sup> Stevenson, P.R., Defler, T.R., de la Torre, S., Moscoso, P., Palacios, E., Ravetta, A.L., Vermeer, J., Link, A., Urbani, B., Cornejo, F.M., Guzmán-Caro, D.C., Shanee, S., Mourthé, Í., Muniz, C.C., Wallace, R.B. & Rylands, A.B. 2021. *Lagothrix lagothricha* (amended version of 2020 assessment). The IUCN Red List of Threatened Species 2021: e.T160881218A192309103. <https://dx.doi.org/10.2305/IUCN.UK.2021-1.RLTS.T160881218A192309103.en>. Downloaded on 22 September 2021.

en peligro o amenazadas en otros lugares de los Andes.”<sup>43</sup> Se han identificado 399 especies de aves en un recorrido y se estima a más de 700 la cantidad total de aves en la zona, con especies claves y muy únicas como *Campylopterus villaviscensio* (Ala-de-Sable del Napo), *Phylloscartes gualaquizeae* (Moscareta Ecuatoriana) y *Snowornis subalaris* (Piha de Cola Gris).

30. Igual diversidad y riqueza representan los recursos hídricos. El territorio ancestral A’i Cofán de Sinangoe está ubicado en la cuenca del río Napo, un gran cuerpo de agua de más de 10 000 000 hectáreas. Todos los límites del territorio están ubicados dentro de la subcuenca del río Aguarico, el principal tributario del río Napo, desde su nacimiento en el río Cofanes. Se cuentan seis microcuencas dentro del territorio de Sinangoe, todas totalmente intactas, sin actividades industriales o cualquier tipo de uso antrópico de tierra. La microcuenca más grande, la del río Cucuno grande, tiene más de 10.300 hectáreas y nace en los cerros al oeste del territorio en alturas superiores a 3.000m.

31. La cuenca del río Napo es conocida como la más biodiversa del mundo en tema de ictiofauna para una cuenca de este tamaño, donde se han nombrado más de 470 especies de peces<sup>44</sup>. Ubicado a la cabecera de varios ríos, el territorio de Sinangoe juega un papel muy importante en la ecología de toda la cuenca amazónica debido al hecho de que varias especies de peces migratorios, especialmente los bagres<sup>45</sup>, suben hasta las cabeceras de los ríos amazónicos como el Río Aguarico y Due para reproducirse y alimentarse<sup>46</sup>. Este ciclo anual de reproducción de los peces, directamente relacionado con el ritmo de las acrecentadas y bajadas de los ríos, influye también a la alimentación de los A’i Cofán y otros pueblos indígenas<sup>47</sup>.

32. Así cuando están creciendo los ríos, alrededor del mes de septiembre hasta diciembre, los peces migratorios como los grandes bagres aprovechan para subir hasta las cabeceras y completar su reproducción con el desove<sup>48</sup>. Cuando llega la época del desove de los bagres y otras especies migratorias, las familias A’i Cofán van ajustando sus técnicas de pesca para aprovechar de esa abundancia, especialmente en el río Aguarico, el Cucuno, el Candue y el Segueyo. Cuando va bajando el nivel de agua, también van bajando las crías y los peces grandes hacia la bocana de los ríos más grandes como el Napo y el Amazonas. Durante la época baja, los cofanes siguen pescando, pero sólo especies que no van migrando cada año, como el guanchiche, el sábalo y el picalón<sup>16</sup>.

---

<sup>43</sup> Pitman, N., D.K. Moskovits, W.S. Alverson, y/and R. Borman A. (eds.). 2002. Ecuador: Serranías Cofán–Bermejo, Sinangoe. Rapid Biological Inventories Report 3. Chicago, Illinois: The Field Museum. <http://fm2.fieldmuseum.org/rbi/pdfs/ecuador03/cofanNarrEsp.pdf>

<sup>44</sup> Stewart, D. et al. (1987) Ictiofauna de la cuenca del Río Napo, Ecuador Oriental: lista anotada de especies. Revista de Información Tecnico Científica, Quito, Ecuador. [https://www.researchgate.net/publication/280682932\\_Ictiofauna\\_de\\_la\\_cuenca\\_del\\_Rio\\_Napo\\_Ecuador\\_Oriental\\_lista\\_anotada\\_de\\_especies\\_Politecnica-Revta\\_Inf](https://www.researchgate.net/publication/280682932_Ictiofauna_de_la_cuenca_del_Rio_Napo_Ecuador_Oriental_lista_anotada_de_especies_Politecnica-Revta_Inf)

<sup>45</sup> Duponchelle, F., Pouilly, M., Pécheyran C., Hauser, M., Renno, J-F., Panfili, J., Darnaude, A. M., García-Vasquez, A., Carvajal-Vallejos, F., García-Dávila, C., Doria, C., Bérail, S., Donard, A., Sondag, F., Santos, R. V., Nuñez, J., Point, D., Labonne, M. and Baras, E. (2016) Trans-Amazonian natal homing in giant catfish. Journal of Applied Ecology. DOI: 10.1111/1365-2664.12665

<sup>46</sup> Villamil-Rodríguez et al. (2018) Generalidades sobre la migración de bagres amazónicos de la familia Pimelodidae y su relación con los ciclos hidrológicos. ORINOQUIA - Universidad de los Llanos - Villavicencio, Meta. Colombia Vol. 22 - No 2 <http://www.scielo.org.co/pdf/ro/v22n2/0121-3709-rori-22-02-00224.pdf>

<sup>47</sup> Sirén, Anders. Consumo de pescado y fauna acuática en la Amazonía ecuatoriana. COPESCAL Documento Ocasional. No 12. Roma, FAO. 2011. 27 pp. <http://www.fao.org/3/ba0024s/ba0024s.pdf>

<sup>48</sup> Duponchelle, F., Pouilly, M., Pécheyran C., Hauser, M., Renno, J-F., Panfili, J., Darnaude, A. M., García-Vasquez, A., Carvajal-Vallejos, F., García-Dávila, C., Doria, C., Bérail, S., Donard, A., Sondag, F., Santos, R. V., Nuñez, J., Point, D., Labonne, M. and Baras, E. (2016) Trans-Amazonian natal homing in giant catfish. Journal of Applied Ecology. DOI: 10.1111/1365-2664.12665 <sup>16</sup> Vriesendorp, C., W. S. Alverson, Á. del Campo, D. F. Stotz, D. K. Moskovits, S. Fuentes C., B. Coronel T., y E.P. Anderson, eds. 2009. Ecuador: Cabeceras Cofanes-Chingual. Rapid Biological and Social Inventories Report 21. The Field Museum, Chicago.

33. Inventarios biológicos han identificado a algunas especies de peces que viven sólo en esas partes de la Amazonia, dando a esas cabeceras un rol aún más importante para la conservación de especies endémicas. Según los estudios del *Field Museum* de Chicago, se han identificado 19 especies en las partes altas de la cabecera del río Aguarico, incluso 4 especies (de los géneros *Characidium*, *Astroblepus*, *Hemibrycon* y *Chaetostoma*) que podrían ser nuevas para la ciencia<sup>49</sup>.

34. Según el mismo Ministerio de Ambiente, el desarrollo de la minería en la zona que fue concesionada y estaba en trámite, los riesgos para esta Reserva se encuentran entre otros en: la destrucción de los hábitats de mamíferos, ya que significa su aislamiento y consecuentemente la extinción de la población, y la explotación de recursos, por la amenaza de expansión de la actividad minera marginal hacia el sector oriental de la Reserva; y la afectación al recurso hídrico, esencial para todos los ecosistemas de la zona. Además, de que las corrientes migratorias, el apareamiento de nuevos asentamientos y presencia de una población flotante por estas actividades “acarrearían graves problemas sociales y el deterioro ambiental en el corto plazo.”<sup>50</sup>

### 2.1.3. Cosmovisión, territorio e identidad de la comunidad

35. A'i significa gente de verdad. La cultura A'i Cofán de Sinangoe está cimentada en cuatro pilares: el pensamiento de los mayores, el uso y significado del idioma propio, las plantas sagradas y las normas y los valores de la cultura; teniendo una relación muy fuerte con la naturaleza, entre ellas las plantas medicinales y mágicas.<sup>51</sup>

36. Los A'i Cofán de Sinangoe aún hablan su lengua (A'ingae o Aingue), y algunos además el español. Transmiten sus conocimientos de generación en generación, con participación activa de padres, madres, abuelos y abuelas: “[p]or ejemplo, los padres y madres transmiten los conocimientos y saberes ancestrales a través de la práctica cotidiana de los mismos (...) en el espacio natural adyacente al doméstico, es decir, en la selva, el uso de los recursos naturales se da en la cacería, la recolección de frutos, semillas, y plantas con diversos fines, y en el traslado hacia otras comunidades.”<sup>52</sup> La oralidad es el medio de traspaso de la información.<sup>53</sup>

37. La identidad del pueblo A'i Cofán se construye “sobre sus conocimientos, saberes, cosmovisión, y alrededor de auto representaciones identitarias, que surgen en un espacio de cohesión social donde actúan los elementos que los particularizan, idioma, vestimenta, fuentes de subsistencias.”<sup>54</sup>

38. Los A'i Cofán son tomadores de yagé o ayahuasca. La toma de yagé sirve para consultar con los seres invisibles (seres inmateriales) quienes habitan la selva y los ríos. “Cada cedro, un espíritu; cada árbol, una persona; cada planta, una persona y cultivo también.”<sup>55</sup> Estos seres invisibles son de suma importancia

---

<sup>49</sup> Vriesendorp, C., W. S. Alverson, Á. del Campo, D. F. Stotz, D. K. Moskovits, S. Fuentes C., B. Coronel T., y E.P. Anderson, eds. 2009. Ecuador: Cabeceras Cofanes-Chingual. Rapid Biological and Social Inventories Report 21. The Field Museum, Chicago.

<sup>50</sup> Ministerio del Ambiente; “Plan de Manejo del Parque Nacional Cayambe Coca 1”, pág. 15.

<sup>51</sup> Entrevista a Julio Guaramag, en informe antropológico realizado por el perito Rámiro Aguilar.

<sup>52</sup> Narvaez, Roberto C, 18; Burbano, M. F., R. Alarcón, y J. Gómez Pazos. 1995. Plantas de uso cotidiano en la comunidad Kofán de Sinangoe, Ecuador. Fundación Eco Ciencia. Quito. Ecuador; Cerón, Carlos. 1995. Etnobiología de los cofanes de Dureno. Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales.

<sup>53</sup> Informe del peritaje antropológico (...), pág. 13.

<sup>54</sup> Informe del peritaje antropológico (...), pág. 9.

<sup>55</sup> Rubiano Carvajal, Juan Carlos (2018). “El territorio de los astros, de los a’í, de los ukabate y de los kuankua: el mundo y sus ocupantes para los cofán (a’i) del Putumayo”. En: Boletín de Antropología. Universidad de Antioquia, Medellín, vol. 33, N.o 55, p. 45.

para los A'i Cofán, ya que asesoran a la comunidad, cuidan el territorio y ayudan a diagnosticar y curar enfermedades o avisar sobre amenazas que vienen.<sup>56</sup>

39. Según la tradición Cofán, la toma de yagé requiere condiciones idóneas para poder contactarse con los espíritus (a'i) y no con los demonios (cocoya)<sup>57</sup>:

“Los seres invisibles son celosos de su territorio y pueden tomar represalias cuando se hace uso de él sin su consentimiento, por mínima que sea la actividad, pero cuando se mantienen buenas relaciones con ellos, son bondadosos, ayudan a los humanos a recuperar una buena salud y pueden actuar como mentores en el aprendizaje chamánico.”<sup>58</sup>

40. Las fuentes de subsistencia de la comunidad son la agricultura que realizan en chacras cercanas a sus viviendas, con una producción de tubérculos, vegetales, verduras y frutas; acompañada de la cacería, la pesca y la recolección de recursos del bosque. La dieta alimenticia de esta nacionalidad se basa en el plátano de la especie orito y varios productos de la chacra, a los que se suma el consumo de peces de los ríos y carne de animales silvestres, también conocida como carne de monte.<sup>59</sup>

41. Los A'i Cofán tienen una relación esencial entre los territorios geográficos y sus formas sociales y culturales, su territorio ancestral es la base de su pervivencia física y cultural.<sup>60</sup> Lo consideran como propio “porque en él vivieron sus antepasados y en él viven los espíritus del bosque que garantizan sus recursos, su subsistencia y supervivencia. En su territorio, se reproducen elementos simbólicos, lo que constituye la base fundamental de su cultura y cosmovisión; así, la espiritualidad se relaciona con la naturaleza y su territorio. Los A'i Cofán encuentran una serie de elementos simbólicos sobre los cuales su cosmovisión otorga una serie de atributos e importancia en el ámbito social.”<sup>61</sup> Entre estos elementos se encuentran: los árboles viejos, los ríos, las plantas sagradas y medicinales y los animales, los espíritus o gente invisibles (A'THIAMBI A'I) que habitan en la selva.

42. Los espíritus A'THIAMBI A'I “son la representación de sus antepasados y los que dan la vitalidad a la selva y sus recursos”<sup>62</sup> y sin su presencia se pone en riesgo la selva porque sus recursos desaparecerían. Por ello, son guardianes de su territorio y sus recursos, particularmente del Río Aguarico, del cual utilizan su agua para las labores cotidianas pesca, lavado de ropa, baño, recreación, prácticas espirituales y la movilidad hacia los diferentes espacios del territorio tradicional. En el río cada familia realiza actividades de pesca al menos tres veces por semana, que equivale a la provisión de alimentos para las 3 comidas del día de cada familia.<sup>63</sup>

43. Adicionalmente, su territorio es fuente de su conocimiento. Se calcula que conocen 481 especies útiles de plantas con fines medicinales y alimenticios.<sup>64</sup> También se utilizan plantas, piedras y semillas con

---

<sup>56</sup> Op. Cit. Cepek (...), pág. 79.

<sup>57</sup> Ibid, pág. 76.

<sup>58</sup> Op. Cit. Rubiano Carvajal (...), pág. 46.

<sup>59</sup> Narvaez, Roberto C. 2015. “Sistematización de la experiencia de trabajo sobre los conocimientos tradicionales de los Kofán y el desarrollo de iniciativas de protección a través de mecanismos de propiedad intelectual”, p. 15 a 34. The Nature Conservancy y USAID. En el mismo sentido, en el Informe del peritaje antropológico (...) pág. 10.

<sup>60</sup> Informe del peritaje antropológico (...) pág. 10.

<sup>61</sup> Informe del peritaje antropológico (...) pág. 10.

<sup>62</sup> Ibid. pág. 11

<sup>63</sup> Ibid. pág. 12

<sup>64</sup> Ibid. pág. 13

finés artesanales y decorativos<sup>65</sup>. Y los animales también son utilizados con fines simbólicos, medicinales, artesanales y estéticos.<sup>66</sup>

#### **2.1.4. Estructura social y organización política propia**

44. La organización social tradicional de los A'í Cofán se basa en grupos de descendencia patrilineal o “antia” pero luego se adaptaron al sistema bilateral –apellido paterno y materno–<sup>67</sup> por la presión misionera y colonizadora. Actualmente, la organización A'í Cofán es la comunidad, los centros y la nacionalidad.<sup>68</sup> Cada comunidad tiene un shamán y líder político,<sup>69</sup> tal como ocurre en Sinangoe.

45. En cuanto a la organización política interna de la comunidad de Sinangoe, cuenta con un Consejo de Gobierno, encabezado por su presidente; pero la forma tradicional de decisión que se mantiene hasta hoy, es la colectiva a través de las asambleas comunitarias, donde participan de forma activa, con voz y voto, todas las personas de la comunidad.

46. De esta forma, el 5 de mayo 2017, amparados en su derecho a la autodeterminación territorial, la asamblea comunitaria elaboró, puso por escrito y aprobó la Ley propia de control y protección del territorio ancestral A'í Cofán de Sinangoe [en adelante, “la Ley propia”] y constituyó formalmente una Guardia Indígena A'í Cofán. La ley tiene como objeto:

[...] normar el uso, a movilidad y protección del territorio ancestral de la comunidad A'í de Sinangoe, controlar y proteger el territorio de diversas amenazas y fuente de contaminación, deterioro o conflicto; y para garantizar la pervivencia sana y armónica del Pueblo A'í, y nuestra relación estrecha y significativa con nuestro territorio, considerado un ser vivo, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; y otorgar seguridad jurídica a los titulares de derechos, de conformidad con la Constitución, convenios y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.<sup>70</sup>

47. En cuanto a la estructura organizativa de la Nacionalidad A'í Cofán, la unión de todas las comunidades formó históricamente la Organización Indígena de los Cofán del Ecuador (OINCE) y luego la actual Federación Indígena de la Nacionalidad Cofán del Ecuador, (FEINCE), que es parte de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE) y de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE).

#### **2.2. Datos sobre colonización y extractivismos<sup>71</sup>**

48. La intervención invasiva, colonizadora y evangelizadora de la sociedad occidental en territorio A'í Cofán se registra en diversos estudios desde las misiones del Padre Ferrer (muerte en 1612), pasando por

---

<sup>65</sup> Ver, por ejemplo, en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/05/10/nota/6751785/mujeres-cofan-convierten-piedras-semillas-arte/>

<sup>66</sup> Informe del peritaje antropológico (...) pág. 13.

<sup>67</sup> Neuman Stefan, “Los Quijo y Cofanes (...)”, pág. 72.

<sup>68</sup> La comunidad se diferencia de los centros por tener mayor población, y por pertenecer a las jurisdicciones territoriales de los centros (en Informe del peritaje antropológico...pág. 13).

<sup>69</sup> CONAIE, <https://conaie.org/2014/07/19/cofan/>

<sup>70</sup> Ley propia de control y protección del territorio ancestral A'í Cofán de Sinangoe, 2017, art. 2.

<sup>71</sup> Como extractivismo se entiende a un “[t]ipo particular de apropiaciones de recursos naturales caracterizados por los grandes volúmenes removidos y/o la alta intensidad, donde la mitad o más son exportados como materias primas, sin procesamiento industrial o procesamientos limitados” (Guydinas Eduardo, 2016, 2). Ver más en: <http://naturerightswatch.com/wp-content/uploads/2018/05/GudynasDerNaturalezaExtractivismosEc16P.pdf> dándose inicio a las concesiones petroleras en la Amazonía.

las misiones capuchinas y la llegada del Instituto Lingüístico de Verano, a mediados del siglo XX.<sup>72</sup> Las primeras formas de extracción de recursos que se registran fueron la de la quina y caucheros, empleando métodos abusivos y de explotación a la población indígena A'í Cofán.<sup>73</sup>

49. Y de la mano de Velasco Ibarra (1953), se abrió paso en esta región a la industria petrolera, concretamente a TEXACO, en territorios indígenas amazónicos.<sup>74</sup>

50. Los Cofanes, Quichuas y Secoyas “perdieron sus tierras a causa de la infraestructura y el flujo de colonos que siguiendo el camino del petróleo llegaron a lugares del bosque que antes fueron inaccesibles”<sup>75</sup>. Los daños ambientales y sociales producto de la actividad petrolera, que provocó contaminación, desplazamientos, cambios en el modo de vida, división social, etc. se registran en diferentes investigaciones de impacto ambiental y social.

51. La nacionalidad A'í Cofán junto a las otras nacionalidades levantó un proceso de contra Texaco, que evidenció los gravísimos impactos ambientales y sociales de esta explotación petrolera. Y si bien el territorio de la comunidad Sinangoe no se vio afectado directamente por la expansión petrolera, aunque sí por los impactos sociales a la nacionalidad, con esta experiencia de efectos e impactos que produjo una actividad extractiva y en ejercicio de su derecho a decidir sus propias formas de vida, decidieron, tal como consta en su Ley Propia:

Artículo 3.- Actividades mineras de pequeña y mediana escala dentro del territorio. Consideramos que la minería realizada con batea, canalón, tecla, draga y/o otros, causa graves y diversos daños a nuestras fuentes de agua y territorio.

Promueve el ingreso de invasores; promueve una actividad irregular y no controlada de explotación de recursos no renovables; se contamina el agua y se provoca que los animales propios de la zona se ahuyenten; en el caso de la instalación de campamentos provisionales se presentan acciones de desbroce de áreas de bosque, vertimiento de excretas humanas y basuras; y se propician acciones de cacería ilegal y pesca con métodos no convencionales como el veneno o la dinamita.

Por lo tanto, SE PROHÍBE a personas ajenas a la comunidad de Sinangoe la realización de cualquier actividad de minería con batea, canalón, tecla, draga y/o otros. [...] <sup>76</sup>

### III. PRUEBAS Y HECHOS

#### 3.1. Los hechos probados en el juicio de acción de protección

52. Sin perjuicio de los hechos descritos, respaldados y probados de forma amplia a través de la demanda original de acción de protección, que presentó el presidente de la comunidad y la Defensoría del Pueblo de Ecuador el 12 de julio de 2018, y que consta en el expediente; a continuación, insistimos en los hechos que fueron objeto de la litis constitucional y probados en el proceso, tal como igualmente consta en el expediente.

---

<sup>72</sup> Por ejemplo, en Neuman Stefan, “Los Quijo y Cofanes (...)”, pág 69-70.

<sup>73</sup> Ibid.

<sup>74</sup> ALAI (1978). “El Instituto Lingüístico de Verano. Instrumento del Imperialismo”. Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales, ISSN 0185-0636, N°. 9, 1978, págs. 123.

Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/9/doc/doc12.pdf>

<sup>75</sup> J. Kimerling, “La Texaco en el Ecuador: informe del juicio”, en Alberto Acosta et al., El Ecuador Post Petrolero, Quito, Acción Ecológica, p. 52.

<sup>76</sup> Comunidad Sinangoe, 2017, Ley propia de control y protección del territorio ancestral A'í Cofán de Sinangoe.

### **3.1.1. Monitoreo, registro o y aviso de actividades mineras y daños al territorio ancestral previas a la acción de protección**

#### *a) La Ley propia y la Guardia Indígena*

53. En asamblea del 5 de mayo 2017, la comunidad de Sinangoe aprobó la Ley propia de control y protección del territorio ancestral A'í Cofán de Sinangoe.

54. La ley propia está conformada por siete artículos. Establece como objetivo controlar y proteger el territorio de diversas amenazas y fuente de contaminación, deterioro o conflicto<sup>77</sup>. La ley prohíbe cualquier actividad extractiva en el territorio sin el consentimiento previo de la comunidad;<sup>78</sup> constituyó una Guardia Indígena A'í Cofán de la comunidad de Sinangoe<sup>79</sup> y describe el proceso para controlar y detener el ingreso de invasores.<sup>80</sup>

#### *b) Primera alerta*

55. Después de los primeros meses de monitoreo y vigilancia ambiental en el año 2017, la Guardia Indígena de Sinangoe observó dentro de su territorio ancestral a más de 50 mineros en actividades de búsqueda de oro con motobomba, canalón, tecele o draga; y varias personas de la comunidad fueron amenazadas por estos mineros cuando se les exigió la salida de la zona.

56. Con fecha 24 de julio de 2017, la comunidad emitió la primera Alerta Temprana denunciando la invasión a su territorio y exigiendo que las autoridades competentes a nivel Parroquial, Cantonal, Provincial y Nacional garantizaran su derecho constitucional a fortalecer libremente su identidad en su territorio ancestral; respaldaran las actividades de gobernanza y control comunitario que se estaban realizando; y se abriera una investigación frente a las amenazas que habían recibido algunos socios y autoridades de la comunidad.<sup>81</sup>

57. Como resultado de esta primera alerta, la Defensoría del Pueblo, Delegación de Sucumbíos, abrió una investigación defensorial identificada con el No. DPE-2101-210101-207-2017-000994 y se realizó una visita in situ al territorio de la Comunidad Ancestral A'í Cofán de Sinangoe. En el informe de fecha 08 de agosto de 2017 se recogieron las voces de los miembros de la comunidad.<sup>82</sup>

58. Por su parte el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, en su informe N° 11-CPDOT Y PC-GADMC GP-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, tras visitar la zona, señala en sus conclusiones: “b) El desarrollo de la actividad minera en el río Aguarico en torno a los territorios de Sinangoe, está generando niveles de inseguridad a los comuneros. La minería ilegal, cacería furtiva, tala ilegal del bosque y pesca no convencional están afectando gravemente las formas de vida y pervivencia de la Comunidad A'í Cofán de Sinangoe.”<sup>83</sup>

---

<sup>77</sup> Ley propia, Art. 2.

<sup>78</sup> Ley propia, Art. 3 y 6.

<sup>79</sup> Ley propia, incisos tercera a quinto, Art. 5

<sup>80</sup> Ibid.

<sup>81</sup> Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofan Sinangoe. 24 de julio de 2017, incorporado a expediente defensorial, a fojas 2 a 4.

<sup>82</sup> Informe defensorial de fecha 04 de agosto de 2017; incorporado a expediente defensorial a fojas 5 a 6v.

<sup>83</sup> Informe GAD Gonzalo Pizarro N° 11-CPDOT Y PC-GADMC GP-2017, de fecha 17 de agosto de 2017; incorporado a expediente defensorial a fojas 20 a 22.



*c) Segunda alerta*

59. El 22 de agosto de 2017, la comunidad A'i Cofán de Sinangoe emite la segunda Alerta Temprana denunciando nuevos hechos de minería ilegal registrados y exigiendo que las autoridades competentes realizaran actividades de control de la minería ilegal, cacería furtiva, tala ilegal y pesca no convencional que afectan gravemente las formas de vida y pervivencia de esta comunidad.<sup>84</sup>

60. Sumado a lo anterior, el 14 de septiembre de 2017, la comunidad presentó un Informe Comunitario sobre las evidencias encontradas en sus acciones de monitoreo y control territorial. En este informe se especificaron hallazgos de la existencia de minería ilegal en su territorio, con utilización de bateas, canalones, tecles, dragas y otros, incluso se verifica el uso de tarabitas para cruzar el río e internarse en el territorio ancestral. Las entidades asistentes a esta presentación fueron: Ministerio del Ambiente, Ministerios del Interior -Gobernación de Sucumbíos-, Ministerio de Minería, Fiscalía, Defensoría del Pueblo, Alcaldía de Gonzalo Pizarro y Junta Parroquial de Puerto Libre.<sup>85</sup>

*d) Tercera alerta*

61. El 19 de octubre de 2017, la comunidad de Sinangoe publicó la tercera Alerta Temprana, ya que a pesar las alertas anteriores, SENAGUA, el Ministerio de Minería y la ARCOM no tomaron medidas de ningún tipo para la protección y prevención de actos de particulares violatorios a sus derechos humanos. En dicha Alerta la comunidad insiste en la necesidad de que las instituciones cumplieran con el compromiso adquirido previamente de realizar un recorrido territorial para levantamiento de información testimonial y visual.<sup>86</sup>

62. Entre el 15 y el 17 de noviembre de 2017, varias instituciones<sup>87</sup> realizaron un recorrido de monitoreo junto o visita in situ en el territorio de la comunidad de Sinangoe. El resultado de la visita fueron varios informes que se adjuntaron como prueba de la acción de protección objeto de presente causa y que evidencian lo alertado previamente por la comunidad.<sup>88</sup>

*e) Informes de la comunidad y de entidades públicas*

---

<sup>84</sup> Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofan Sinangoe. 22 de agosto de 2017.

<sup>85</sup> Informe técnico de monitoreo territorial elaborado por la Comunidad Ai Cofan Sinangoe. incorporado a expediente defensorial a fojas 47 a 63.

<sup>86</sup> Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofan Sinangoe. 19 de octubre de 2017; incorporado a expediente defensorial a fojas 33 a 35.

<sup>87</sup> Acudió el Ministerio del Ambiente, SENAGUA, ARCOM, Gobernación de Sucumbíos, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro y Defensoría del Pueblo.

<sup>88</sup> Informe de visita in situ de la Defensoría del Pueblo, incorporado a expediente defensorial a fojas 74 a 80; Informe Técnico Ocular No. SDHN-DTRH-01-2017 de la SENAGUA, incorporado a expediente defensorial a fojas 82 a 85v.; Informe Comunitario de la comunidad de Sinangoe, incorporado a expediente defensorial a fojas 88 a 120; Informe Técnico N° MAE-PNCC-ZB-2017-008, del Ministerio del Ambiente, incorporado a expediente defensorial a fojas 127 a 129; Escrito presentado por la comunidad, incorporado a expediente defensorial a fojas 142 a 146 e Informe Cronológico constante en fojas 166 a 177 del expediente defensorial; Escrito presentado por la comunidad, incorporado a expediente defensorial a fojas 142 a 146 e Informe Cronológico constante en fojas 166 a 177 del expediente defensorial; Informe técnico No. DHN-CACNL-02-OC, suscrito por el Ing. Edgar Atiencia en su calidad de Analista Técnico de Recursos Hídricos, de SENAGUA; Oficio Nro. MAE-DPAS-2018-0251-O aparejado al expediente a foja 178 y el Informe Técnico No. 0125-2018-UCAS-DPS-MAE del Ministerio del Ambiente, incorporado a expediente defensorial a fojas 199 a 201;

63. En el informe de 1 de diciembre de 2017, sobre la visita in situ, la Defensoría del Pueblo, concluye que:

“se verifica que existe la presencia de varios grupos de personas que han ingresado por lugares de manera ilegal a realizar actividades de minería artesanal, de esta actividad subyacen presuntamente otras afectaciones como es la contaminación ambiental por desechos y desperdicios, caza de animales endémicos del lugar y práctica de pesca con métodos no tradicionales.

- Que el territorio donde presuntamente se realizan actividades mineras es de aproximadamente quince mil hectáreas (15.000) donde se afecta directamente a la Comunidad Ancestral A'i Cofán Sinangoe, que se encuentra ubicada dentro del parque nacional Cayambe-Coca.

- Se pudo comprobar dos puestos donde han sido ubicadas tarabitas (cables) para poder ingresar ilegalmente, mismos que [fueron] destruidos el día de la Visita In Situ [...]

- La Técnica de la Agencia de Regulación y Control Minero, especifica que las prácticas mineras artesanales y demás apreciadas in situ en la Comunidad A'i Cofán Sinangoe, son el inicio para extracciones posteriores a mayor escala, por lo que es necesario que estas visitas y monitoreos sean más constantes y coordinados interinstitucionalmente.”<sup>89</sup>

64. La Secretaría Nacional del Agua en su Informe Técnico Ocular No. SDHN-DTRH-01-2017, de 23 de noviembre de 2017, respecto a la citada visita, señala en sus conclusiones, que:

“1. Las aguas que discurren en la unidad hidrográfica código 497867 [río Aguarico, Puerto Libre] codificaciones Pfasterer nivel 6, son importantes; **de existir contaminación, tendría un gran alcance en la población aguas abajo, estas pueden generar inconvenientes en términos ecológicos, por lo tanto, sus aguas deben mantener la buena salud del entorno de flora y fauna en el sector para garantizar un ambiente sano y amigable para el medio.** (el resaltado es nuestro)

3. Se pudo verificar que en el lugar se había trabajado en extracción minera ilegal [...] por parte de personas que incursionan desde otros lugares a esta zona protegida [...]”<sup>90</sup>

65. En el Informe Comunitario de la visita se reporta la verificación de la existencia de canales de desechos mineros, existencia de una tarabita para el acceso al territorio A'i Cofán, diferentes huellas de invasores, así como también vestigios de campamentos y lugares donde se ha desarrollado actividades de tala árboles y pesca.<sup>91</sup>

66. El Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial de Sucumbíos, en su Informe Técnico N° MAE-PNCC-ZB-2017-008, de 21 de noviembre de 2017, tras la visita in situ y la verificación de sitios de extracción minera en la zona, recomienda que **“es importante considerar que las concesiones no sean autorizadas en los límites de un área protegida.”**<sup>92</sup> (el resaltado es nuestro)

67. Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2018 la Comunidad Ancestral A'i Cofán de Sinangoe, hizo conocer a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, sobre nuevos hechos que han constatado desde el mes de enero de aquel 2018 y relacionados con la explotación minera en la orilla del río Aguarico, en el límite del Parque Nacional Cayambe-Coca, donde se encuentra el territorio ancestral de la comunidad. Se informó que dicha actividad se realiza utilizando maquinaria pesada, en los sectores conocidos como La Pizarra y Puerto Libre, y que la misma está generando un grave impacto en el cambio de la morfología del terreno, cauce y lecho del río. Se añadió el temor de la comunidad ante la posibilidad

---

<sup>89</sup> Informe de visita in situ de la Defensoría del Pueblo, incorporado a expediente defensorial a fojas 74 a 80.

<sup>90</sup> Informe Técnico Ocular No. SDHN-DTRH-01-2017 de la SENAGUA, incorporado a expediente defensorial a fojas 82 a 85v.

<sup>91</sup> Informe Comunitario de la comunidad de Sinangoe, incorporado a expediente defensorial a fojas 88 a 120.

<sup>92</sup> Informe Técnico N° MAE-PNCC-ZB-2017-008, del Ministerio del Ambiente, incorporado a expediente defensorial a fojas 127 a 129.

de que se estén utilizando químicos nocivos para la salud de las personas. Algunas de las evidencias documentadas se obtuvieron mediante el sobrevuelo con dron sobre la zona monitoreada.<sup>93</sup> Con posterioridad a los hallazgos, la comunidad pudo averiguar que esta actividad minera se había empezado a desarrollar en zonas que habían sido concesionadas para exploración y explotación mineras por parte del Ministerio de Minería, sin su conocimiento y sin haber sido informados.

68. En el informe técnico No. DHN-CACNL-02-OC, de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por el Ing. Edgar Atiencia en su calidad de Analista Técnico de Recursos Hídricos de SENAGUA, y tras una visita para realizar una inspección ocular ante los nuevos hechos evidenciados en el sector Las Pizarras, parroquia Puerto Libre, realizada en la misma fecha, afirma que sobre esa zona “se han realizado actividades de exploración minera, el área intervenida tiene aproximadamente 1 Hectárea en la ribera del río Aguarico donde no se ha realizado la restauración del área”. En dicho informe se explica sobre la existencia de una concesión minera y que una de las coordenadas georreferenciadas en la visita, X 221519 Y 10023102, afectadas por la actividad minera, se encuentra dentro del cauce del río Aguarico.<sup>94</sup>

69. En el Informe Técnico No. 0125-2018-UCAS-DPS-MAE, elaborado por el Ministerio del Ambiente, que se levanta como resultado de la inspección realizada el 14 de marzo de 2018, constata que se han desarrollado actividades a orillas del río Aguarico, dentro de una concesión minera existente, denominada Puerto Libre, añadiendo que el titular de esta concesión Puerto Libre no contaba con licencia ambiental para las actividades. Y por ello recomienda lo siguiente:

Suspender las actividades de exploración y explotación de la concesión minera Puerto Libre, Código: 40000533[...] hasta que cuente con los permisos correspondientes (Licencia Ambiental y Concesión de Agua) para realizar las actividades de minería. Y presentar un plan de acción para mitigar y reducir los impactos ambientales provocados por la exploración y explotación de la concesión minera Puerto Libre.

70. En base a este informe, la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente, mediante Oficio Nro. MAE-DPAS-2018-0251-O, de fecha 16 de marzo de 2018, ordena la suspensión de las actividades de exploración y explotación de la concesión minera Puerto Libre.<sup>95</sup>

71. La Delegación Provincial de Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo, con fecha 17 de mayo de 2018, dentro de la Investigación abierta sobre el caso, realizó una audiencia pública convocando a la comunidad ancestral A'í Cofán de Sinangoe y a todas las instituciones públicas con interés en la cuestión, en la cual no se hizo presente la ARCOM. En esta audiencia la comunidad presenta información, con soporte fotográfico, respecto de los impactos que se están produciendo a su comunidad y territorio ancestral y a la naturaleza, como consecuencia de la exploración y explotación de minerales metálicos (oro) en la ribera y sobre el río Aguarico, en los límites del Parque Nacional Cayambe-Coca. En la audiencia se expuso:

71.1. Los siguientes hechos concretos:<sup>96</sup>

a) El 9 de abril de 2018, durante un recorrido de la Guardia, se observa el rápido incremento del tamaño de las operaciones realizadas en la zona de la concesión “Puerto Libre” (Código: 40000533), respecto

---

<sup>93</sup> Escrito presentado por la comunidad, incorporado a expediente defensorial a fojas 142 a 146 e Informe Cronológico constante en fojas 166 a 177 del expediente defensorial

<sup>94</sup> Informe Técnico No. DHN-CACNL-02-OC de SENAGUA, incorporado a expediente defensorial a fojas 159 a 160.

<sup>95</sup> Oficio Nro. MAE-DPAS-2018-0251-O aparejado al expediente a foja 178 y el Informe Técnico No. 0125-2018-UCAS-DPS-MAE del Ministerio del Ambiente, incorporado a expediente defensorial a fojas 199 a 201.

<sup>96</sup> CD con presentación de PPTT aportada por la comunidad Ai Cofan de Sinangoe durante audiencia convocada por la DPE, incorporado a expediente defensorial a fojas 233.

a dos semanas antes; y que los daños al río, al agua y al bosque son mucho más importantes. Además, un nuevo sitio está abierto río arriba, y hay una vía de acceso ya construida deforestando el bosque que avanza hacia el río Chingual, al norte de la concesión.

b) El 23 de abril 2018, durante un recorrido de la Guardia en la zona de Las Pizarras, en la parte sur de la concesión “Puerto Libre” (Código: 40000533), se observa con dron la presencia de una excavadora operando dentro de una nueva zona deforestada en la selva, de un tamaño aproximado de 1 hectárea, a 300 metros río abajo del lugar donde se la había observado el 9 de abril. A las 11:50 am, el sobre vuelo permite observar a la excavadora desbrozando la vegetación y moviendo piedras y tierra y la presencia de nuevos campamentos alrededor de esta nueva apertura.

c) El 10 de mayo 2018, en un recorrido de la Guardia, se observa maquinaria pesada dentro del río Aguarico, fuera de los límites de la concesión “Puerto Libre”. Las excavadoras están transportando combustible, motobombas y canalones dentro del río, dañando el cauce del mismo y afectando el agua de las comunidades que viven río abajo. Además, se observan nuevos sitios donde se ha realizado excavación, creado piscinas y deforestado.

71.2. En la misma audiencia pública, los representantes de las instituciones públicas presentes, entre ellos GAD Provincial de Sucumbíos, GAD Municipal de Gonzalo Pizarro y SENAGUA manifestaron su preocupación respecto de las concesiones mineras en las riberas del río Aguarico y sus afluentes, considerando que el Ministerio de Minería ha otorgado las concesiones mineras sin haber realizado o tomado en cuenta un estudio técnico sobre el entorno y los riesgos; y sin haber realizado una consulta a la comunidad ancestral A’i Cofán de Sinangoe. De igual manera, se observa la irresponsabilidad por la falta de control de parte de la ARCOM, pues hasta la fecha no se ha presentado un informe en el que se demuestre que ha realizado un control a las concesiones otorgadas. Añadiendo el Ing. Pablo Ordoñez, Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano de la SENAGUA que el problema no está sólo en el río Aguarico y en la zona de Puerto Libre y Las Pizarras, sino que se encuentra “mucho más arriba”, añadiendo que las áreas concesionadas se extienden hacia arriba en una gran extensión y que “habrá graves consecuencias en 5 a 10 años”.<sup>97</sup>

71.3. Además, el representante de SENAGUA añadió que se ha entregado una concesión de uso y aprovechamiento de agua al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, para dotar del servicio de agua potable a 90.000 habitantes de la ciudad de Nueva Loja, y que la toma de agua se la hace desde el río Aguarico, realizándose estas actividades mineras en el mismo río y en sus cabeceras.<sup>98</sup>

72. Y ello por resolución administrativa de fecha 15 de enero del año 2015, en la que se detalla que las poblaciones beneficiarias son la parroquia Pacayacu que toma como fuente el río Aguarico para uso doméstico la cantidad de 10 litros por segundo; y, la parroquia Nueva Loja que toma como fuente el río Aguarico para uso doméstico la cantidad de 171,65 litros por segundo.<sup>99</sup>

73. Con fecha 06 de junio de 2018 el Sr. Jorge Espíndola Lara, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica Napo de la SENAGUA, certifica con oficio S/N que la concesión “Properidad” (código catastral 40000362) no cuenta con certificado de no afectación de cuerpos de agua; y que la concesión “Puerto Libre” (código catastral: 40000533) no cuenta ni con certificado de no afectación, ni con autorización de aprovechamiento productivo de agua.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*

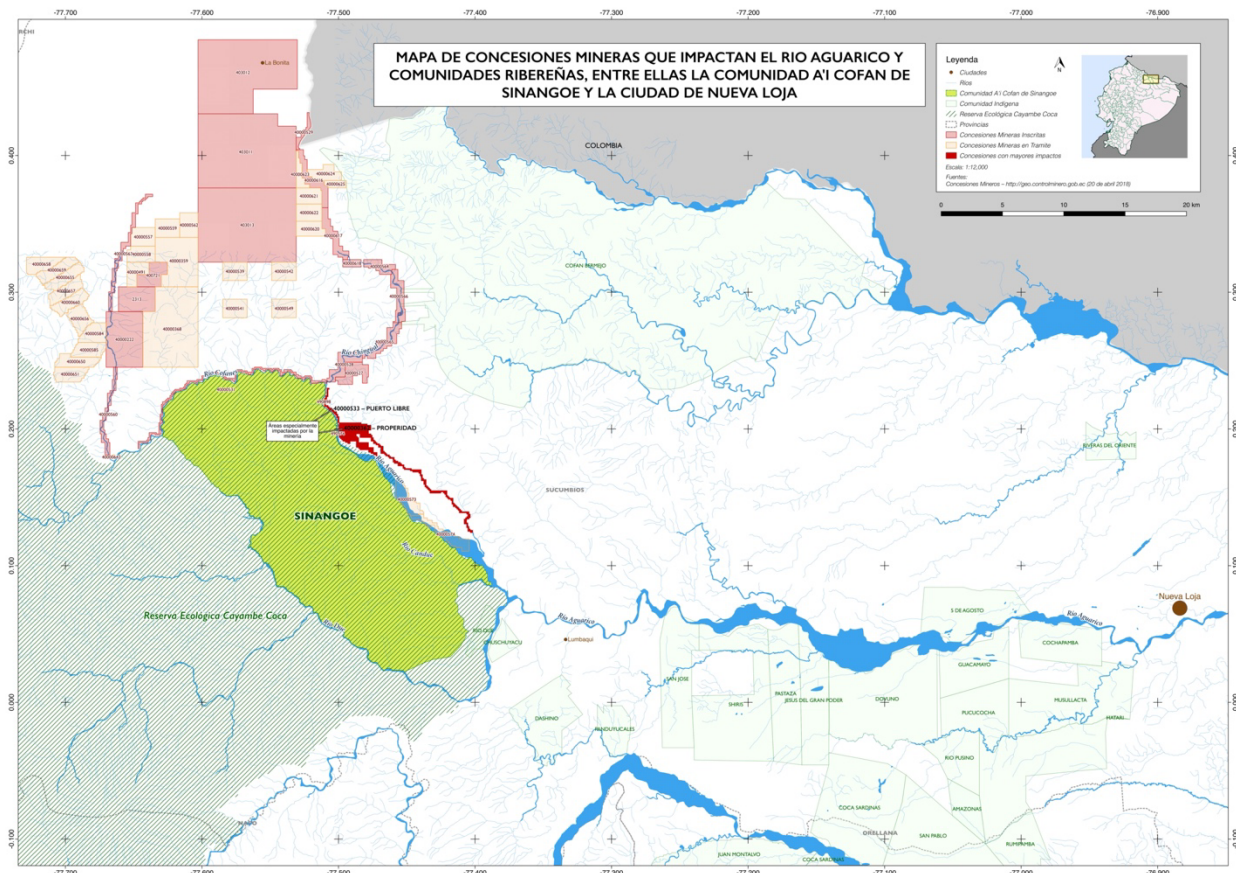
<sup>98</sup> *Ibíd.*

<sup>99</sup> Copia certificada de Resolución emitida por la SENAGUA con fecha 15 de enero del año 2015.

<sup>100</sup> Elemento de prueba N.18: Oficio s/n de SENAGUA, de 06 de junio de 2018.

74. Con fecha 05 de junio de 2018 la Sra. Mayra Yesenia Malán Almeida, Directora Provincial del Ministerio de Ambiente de Sucumbíos, mediante Oficio N. MAE-DPAS-2018-0563-O certifica que las concesiones “Properidad” (código catastral 40000362), “Puerto Libre” (código catastral 40000533), “Río Cofanes” (código catastral 40000531) y “Goldestar” (código catastral 40000527) y sus titulares concesionarios, no cuentan “con ninguna licencia o permiso ambiental, que cuente con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para realizar actividades de explotación minera en la parroquia de Puerto Libre, Cantón Gonzalo Pizarro”.<sup>101</sup>

75. De la revisión del catastro minero realizada en fecha 27 de junio de 2018 a la página web de la ARCOM, se verifica que hasta esa fecha se habían entregado 20 concesiones para exploración y explotación de pequeña y mediana minería metálica de oro, con un total de 19.556 hectáreas concesionadas, en las riberas del río Aguarico y sus cabeceras, ríos Chingual y Cofanes. Ello en los límites del parque nacional Cayambe-Coca (ríos que recordamos han sido utilizados históricamente por Sinangoe para sus prácticas culturales y de supervivencia).<sup>102</sup> Adicionalmente, se tuvo pleno conocimiento que existían otras 32 concesiones metálicas para oro en los mismos tres ríos que actualmente están en trámite, para minería artesanal, pequeña y mediana metálica de oro; con un total de 11.584 Hectáreas.



Mapa 1. Concesiones mineras que impactan el Río Aguarico y comunidades ribereñas, entre ellas la comunidad A'i Cofán de Sinangoe y la ciudad de Nueva Loja

<sup>101</sup> Elemento de prueba N. 19: Oficio Nro. MAE-DPAS-2018-0563-O, de 05 de junio de 2018.

<sup>102</sup> Mapa de la zona identificando las concesiones existentes y las que están en trámite de concesión, según catastro minero.

### **3.1.2. Actos y omisiones de vulneración de derechos probados (argumentación fáctica) y fundamentos jurídicos.**

- a) *Omisión de realizar consulta previa, libre e informada a la comunidad para alcanzar su consentimiento (o no) y acción de entregar concesiones mineras inconsultas.*

76. A partir de enero de 2018, las evidencias de actividades mineras de mayor escala fueron más graves, al encontrar maquinarias -como retroexcavadoras-, apertura de caminos y varias hectáreas de selva deforestadas; además de un número creciente de personas trabajando. Ello en las riberas del río Aguarico o sobre el mismo río, en el lindero de la reserva Cayambe Coca y de su territorio ancestral.

77. Si bien, las primeras actividades de minería que la comunidad encontró, registró y alertó corresponden a minería ilegal; aquellas documentadas desde enero de 2018, por las averiguaciones de índole administrativo realizadas posteriormente por la Comunidad de Sinangoe, se trataron de áreas mineras concesionadas por el Ministerio de Minería para actividades de exploración y explotación de pequeña y mediana minería metálica, concretamente para oro. Estas concesiones se autorizaron sin que la comunidad hubiera sido consultada, notificada ni siquiera informada de estos proyectos. La comunidad tuvo que buscar información por su cuenta para conocer la existencia de dichos proyectos.

78. Es decir, el Ministerio de Minería, a través de la Subsecretaría Zonal de Minería Norte (Zona 1, 2 y 9) había otorgado concesiones mineras a diferentes personas naturales y jurídicas, para la explotación de minerales, sin haber realizado una consulta previa, libre e informada a las comunidades que se encuentran en el área de influencia y cuyos derechos se verían indudablemente afectados, especialmente a la comunidad ancestral A'i Cofán de Sinangoe.

79. Todas las concesiones otorgadas por el Ministerio de Minería generarán impactos, dos ya los habían empezado a generar, directamente al río Aguarico, lugar esencial para la vida y supervivencia A'i Cofán de Sinangoe, y al mismo territorio de la comunidad.

***Análisis a la luz de estándares internacionales sobre la obligación de garantizar el derecho a consulta previa, libre e informada y obtener el consentimiento de la comunidad (recordamos que la fundamentación jurídica fue desarrollada más profundamente en nuestro escrito presentado ante esta Corte el 25 de marzo de 2021).***

80. Los derechos a la participación, consulta y la finalidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado se encuentran establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante Convenio 169). Sus bases fundamentales se encuentran definidas en los Artículos 6 y 7 de dicho Convenio. Así como también en su Artículo 16.

81. Los Artículos 6 y 7 del Convenio 169 proveen de indicadores claros que, aplicados a un proceso de consulta y participación, permiten determinar si en el caso se ha cumplido con los estándares que impone el deber de respetar, promover y garantizar el derecho de consulta y participación a pueblos indígenas.

82. La forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta tienen que permitir la plena expresión –con suficiente antelación y sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas– de las opiniones de los pueblos interesados a fin de que puedan influir en los resultados y se

pueda lograr un consenso, y para que estas consultas se lleven a cabo de una manera que resulte aceptable para todas las partes<sup>103</sup>.

83. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe. El alcance del principio de buena fe supone que los mecanismos de consulta deben implementarse de una manera apropiada a las circunstancias y con la finalidad precisa de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas<sup>104</sup>.

84. La OIT ha establecido que las consultas con los pueblos indígenas y tribales son, asimismo, obligatorias antes de emprender cualquier actividad de exploración o explotación de minerales y/u otros recursos naturales que se encuentren en las tierras de dichos pueblos; o cada vez que sea necesario trasladar a las comunidades indígenas y tribales de sus tierras tradicionales a otro lugar; y antes de diseñar y ejecutar programas o políticas públicas dirigidas a los referidos pueblos.

85. Pronunciándose sobre el alcance del Artículo 7, específicamente respecto a proyectos que incidan en la explotación de recursos naturales y la ejecución de planes de desarrollo en territorios indígenas, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) ha señalado que: “[l]a consulta, en el caso de recursos naturales y proyectos de desarrollo, es un requisito del Convenio que debe integrarse en un proceso participativo más amplio previsto en el Artículo 7 del Convenio”<sup>105</sup>.

86. El Artículo 7, por otra parte, establece las bases jurídicas del derecho a la autonomía, la que se manifiesta en el derecho de estos pueblos “... [a] decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.” (Artículo 7.1). En esta misma línea se establece el derecho de los pueblos interesados a “...participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.” (Artículo 7.1).

87. Con respecto a la determinación de las instituciones representativas, los órganos de control de la OIT han señalado que: “Lo importante es que éstas sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas”<sup>106</sup>.

88. Respecto al ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas el Relator James Anaya manifestó que: “[...] es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad. Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicos de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios, como es el caso de ciertas leyes”<sup>107</sup>.

---

<sup>103</sup> OIT, 2009. Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Nº 169 de la

OIT. 2009, pág. 61. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/--normes/documents/publication/wcms\\_113014.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/--normes/documents/publication/wcms_113014.pdf)

<sup>104</sup> Ibid., pág. 62.

<sup>105</sup> Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 98ª reunión, 2009, Capítulo sobre Pueblos Indígenas, Observación a Colombia, pág. 737.

<sup>106</sup> OIT, 2009, pág. 61.

<sup>107</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 15 de julio de 2009, A/HRC/12/34, párr. 43.



89. El mismo Relator hace referencia a que, necesariamente, la solidez o importancia de la finalidad de lograr el consentimiento varía según las circunstancias y los intereses indígenas que estén en juego. En ese sentido enuncia: “Un efecto directo y considerable en la vida o los territorios de los pueblos indígenas establece una presunción sólida de que la medida propuesta no deberá adoptarse sin el consentimiento de los pueblos indígenas. En determinados contextos, la presunción puede convertirse en una prohibición de la medida o el proyecto si no existe el consentimiento de los indígenas.”<sup>108</sup>

90. La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)<sup>109</sup>, contempla la obligación general de consulta que pesa sobre los Estados antes de adoptar medidas administrativas o legislativas que los afecten a fin de obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos por medio de sus instituciones representativas (art. 19); y, específicamente, consagra el derecho a la consulta para utilizar tierras para actividades mineras (30.2) y en caso de utilización de tierras y territorios para proyectos de exploración y explotación de minerales (32.2, 32.3).

91. La Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI)<sup>110</sup>, regulando el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas dispone: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo” (Artículo XXIX).

92. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado específicamente sobre el estándar de consulta, estableciendo que la obligación del Estado de consultar es un principio de derecho internacional, coincidiendo con los planteamientos que al respecto ha formulado el Relator Anaya<sup>111</sup>. En cuanto a la obligación de consulta, la Corte IDH, en el marco del caso del pueblo *Saramaka con Surinam*, ha determinado que el Estado está obligado a consultar acerca de seis asuntos: (i) *El proceso de delimitación y demarcación del territorio comunal*; (ii) *El reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva de las organizaciones representativas indígenas*; (iii) *El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que incidan en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos colectivos indígenas*; (iv) *El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a ser efectivamente consultados, de conformidad con sus tradiciones y costumbres*; (v) *Sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental*; (vi) *En relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten sus territorios*<sup>112</sup>.

93. En una interpretación progresiva de la Convención Americana de Derechos Humanos y aplicando como baremo de interpretación las normas y principios del Convenio 169, la Corte IDH analiza los derechos de participación efectiva de los Pueblos Indígenas para pronunciarse sobre la ejecución de planes de inversión o desarrollo en sus territorios, reconociendo que tienen el derecho de consulta previa y que éste es un proceso comunicativo continuo<sup>113</sup>. Sobre el carácter previo de la consulta se dispone que el Estado tiene: “...el deber, desde el inicio de la actividad que se propone, de consultar activamente (...) de buena

---

<sup>108</sup> Ibid, párr. 47.

<sup>109</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/RES/61/295.

<sup>110</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16)

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.párrs.165 y ss.

<sup>112</sup> Corte IDH, Caso Saramaka con Surinam, 2008, párr. 16.

<sup>113</sup> Corte IDH, Caso Saramaka con Surinam, 2008, párrs. 15 y ss.



fe, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, lo cual a su vez requiere que el Estado acepte y brinde información al respecto en un formato entendible y públicamente accesible”<sup>114</sup>.

94. La misma Corte IDH ha señalado, además, que las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo, de modo que sea un verdadero instrumento de participación. El objetivo último es establecer un diálogo entre las partes basado en la confianza y el respeto mutuo, con miras a alcanzar un consenso y precavido cualquier tipo de coerción o cohecho contra la representación indígena por parte del Estado o de terceros con la anuencia de éste. Debiendo consultarse con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones. En síntesis, la obligación estatal acorde a estos lineamientos implica el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dichas comunidades según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes<sup>115</sup>.

95. Se entiende que hay mala fe de parte del Estado y sus instituciones si no aplica estos estándares y, específicamente. La representación indígena corresponde a las organizaciones que determinen los mismos pueblos indígenas, de acuerdo con procesos internos de auto identificación y acorde a sus sistemas tradicionales y no a través de estructuras impuestas por el Estado<sup>116</sup>. Estas exigencias hacen parte además del estándar que impone que la consulta sea adecuada y accesible<sup>117</sup>.

96. Respecto a la oportunidad de la consulta, hay consenso que ésta debe llevarse a cabo en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad al plan o proyecto que se pretende implementar<sup>118</sup>. Implica que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso, y en todo caso antes de tomar la medida o realizar el proyecto susceptible de afectar el interés indígena<sup>119</sup>.

97. Sobre la Consulta como mecanismo para el ejercicio de derechos colectivos la Corte IDH se ha pronunciado estableciendo que se funda en la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en el derecho a la identidad cultural, a la participación política y la libre determinación.

98. Precizando los alcances de esta obligación se señala que “[...] implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos”. Esta obligación de adecuación supone un ajuste de las estructuras estatales para organizar procesos de consultas donde se expresen los pueblos indígenas a través de sus instituciones representativas y en un clima propicio para el desarrollo de un diálogo confiable, acorde a los estándares internacionales<sup>120</sup>.

---

<sup>114</sup> Ibid., párr. 17.

<sup>115</sup> Corte IDH, Caso Sarayaku con Ecuador, 2012, párrs. 208 - 211.

<sup>116</sup> Corte IDH, Caso Saramaka con Surinam, 2008, párr. 26; Corte IDH, Caso Sarayaku con Ecuador, 2012, párrs. 185 - 200.

<sup>117</sup> Caso del Pueblo Sarayaku con Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Sentencia de Fondo y Reparaciones, párrs. 201 - 203.

<sup>118</sup> Corte IDH, Caso Sarayaku con Ecuador, 2012, párr. 180; Comité de Derechos Humanos, Caso Ángela Poma Poma con Perú, Com. N° 1457/2006, dictamen de 24/04/2009; párrs 7.4; 7.5; 7.6; y 7.7. <sup>21</sup> Corte IDH, Caso Sarayaku con Ecuador, 2012, párr. 181.

<sup>119</sup> Corte IDH, Caso Saramaka con Surinam, 2008, párr. 17

<sup>120</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.párrs.165 y ss. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.párr.166. CDIH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc.OEA/SerL/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1050. Corte IDH, Caso

99. Sobre el *Consentimiento Vinculante* la Corte IDH ha enfatizado que cuando se trata de planes de desarrollo o inversión a gran escala que podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales indígenas, el Estado no sólo tiene la obligación de consultar, sino también de obtener el consentimiento previo, libre e informado, acorde a la costumbre y las tradiciones de estos pueblos<sup>121</sup>.

100. En estas circunstancias la exigencia de un consentimiento vinculante está asociado a la magnitud del impacto donde estaría comprometida la subsistencia del pueblo indígena concernido:

“[...] considera que, adicionalmente a la consulta que se requiere siempre que haya un plan de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo Saramaka a gran parte de su territorio, debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones.”<sup>122</sup>

101. En esta misma línea se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos. Así fue en el caso *Angela Poma Poma con Perú*. El Comité determinó que procede el consentimiento en caso que se ejecuten proyectos que comprometan la integridad cultural de la comunidad, lo que incluye la afectación a las actividades económicas de valor cultural y exigió la participación indígena en el proceso que involucra la extracción de recursos. Estableció que la participación en dichos casos debe ser efectiva y se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad, precisando que la falta de consulta, estudios de impacto ambiental, medidas para minimizar los impactos e imposibilidad de seguir con las actividades tradicionales compromete de manera sustantiva el modo de vida y la cultura<sup>123</sup>.

“El Comité reconoce que un Estado pueda legítimamente tomar medidas para promover su desarrollo económico. Sin embargo, recuerda que ello no puede menoscabar los derechos reconocidos en el artículo 27. Así pues, el alcance de la libertad del Estado en este ámbito deberá medirse con base a las obligaciones que deba asumir de conformidad con el artículo 27. El Comité recuerda asimismo que las medidas cuya repercusión equivalga a una negación del derecho a gozar de la propia cultura de la comunidad son incompatibles con el artículo 27.” (párr. 7.4).

102. Un problema estructural de la consulta indígena deriva del hecho de considerarla no vinculante. Si bien es cierto que la consulta, de acuerdo con el Convenio N°169 OIT, no proporciona un derecho de veto a los pueblos indígenas –toda vez que alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento es el propósito al iniciar el proceso de consulta y no un requisito independiente–, la OIT ha señalado que:

“[...] incluso si el proceso de consulta fue concluido sin acuerdo o consentimiento, la decisión adoptada por el Estado debe respetar los derechos sustantivos reconocidos por el Convenio,

---

Sarayaku con Ecuador, 2012, párr. 217. Corte IDH, Caso *Yatama con Nicaragua* 2005, párr. 225. Corte IDH, Caso *Saramaka con Surinam*, 2008, párr. 80. Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.párr.166. Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.párr.166.

<sup>121</sup> *Ibid.*, párr. 17. Corte IDH. Caso *Saramaka con Surinam*, 2008, párr. 136.

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso *Saramaka con Surinam*, 2008, párr. 137.

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso *Saramaka con Surinam*, 2008, párr. 137.

<sup>123</sup> Comité de Derechos Humanos. Dictamen. Comunicación N° 1457/2006. CCPR/C/95/D/1457/2006, 24 de abril de 2009, párrafos 7.4; 7.5; 7.6; y 7.7

tales como los derechos de los pueblos indígenas a las tierras y a la propiedad. La importancia de obtener el acuerdo o el consentimiento es mayor mientras más severas sean las posibles consecuencias para los pueblos indígenas involucrados. Si, por ejemplo, hay peligro para la continuación de la existencia de una cultura indígena, la necesidad del consentimiento con las medidas propuestas es más importante que en los casos en los que las decisiones pueden resultar en inconvenientes menores, sin consecuencias severas o duraderas”<sup>124</sup>.

103. De esta manera, de acuerdo con la propia OIT, el estándar de la consulta y el consentimiento son un continuo dinámico, donde la necesidad de obtener el consentimiento se va volviendo imperativa mientras más severas sean las posibles consecuencias de adoptar una determinada decisión para los pueblos indígenas involucrados.

104. Por otra parte, el Convenio N°169 sí exige el consentimiento previo en al menos dos circunstancias (adopción de medidas favorables a los pueblos indígenas 4.1 y 4.2, y traslado de población indígena 16.2). Además, de acuerdo al principio de universalidad, interconexión e indivisibilidad de los derechos humanos, recogido expresamente por el propio Convenio en el artículo 35<sup>125</sup>, se debe tener presente que el derecho internacional contempla otras situaciones en las que el consentimiento previo opera no solo como finalidad de la consulta, sino como requisito para la adopción de la medida propuesta. Entre otras, las que impliquen una denegación de su subsistencia como pueblos diferenciados; las que impliquen una interferencia en actividades económicas con significación cultural para los afectados; las que impliquen interferencia con recursos naturales de los pueblos interesados; y el almacenamiento de materiales peligrosos en sus tierras o territorios, entre otras establecidas por la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>126</sup>.

105. Sobre el particular se ha pronunciado el Mecanismo de Expertos de Naciones Unidas para los Derechos Indígenas, enfatizando el fundamento del derecho al consentimiento previo, libre e informado (CPLI) como salvaguarda de los derechos indígenas respecto a la tierra y la integridad de sus territorios como base de sus culturas y dignidad.

“Este derecho tienen tres fundamentos. (...) [A]punta a devolver a los pueblos indígenas el control sobre sus tierras y recursos, como se indica en el artículo 28. Algunos autores aducen que el consentimiento libre, previo e informado tiene sus orígenes en el principio del título nativo, según el cual los pueblos nativos tienen derecho a la tierra sobre la base de su derecho consuetudinario y su relación sostenida con la tierra y otros sostienen que la doctrina legal histórica establece sólidamente los derechos soberanos de los pueblos indígenas sobre las tierras y los recursos ancestrales como cuestión de derecho internacional de larga data. En segundo lugar, se funda en la posibilidad de que el consentimiento libre, previo e informado devuelva a los pueblos indígenas su integridad cultural, su orgullo y su autoestima, como se indica en el artículo 11 de la Declaración. Parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, con inclusión de restos humanos, apropiados sin su consentimiento, sigue en poder de otros. En tercer lugar, el consentimiento libre, previo e informado puede rectificar el desequilibrio de poder entre los pueblos indígenas y los Estados con miras a forjar nuevas

---

<sup>124</sup> OIT, 2013. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Pág. 17. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_205230.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf)

<sup>125</sup> OIT, 1989. Convenio N°169 sobre pueblos indígenas y tribales. <sup>28</sup>

OIT, 2013.

<sup>126</sup> López y Yáñez, 2020. Los protocolos autonómicos de consulta indígena y sus alcances en relación con el carácter vinculante de la consulta. IWGIA.

alianzas sobre la base de derechos y del respeto mutuo entre las partes (véase A/HRC/EMRIP/2010/2), como se indica en los artículos 18 y 19 de la Declaración.”<sup>127</sup>

106. El pronunciamiento del Mecanismo se funda en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y revela que la consulta como instrumento para la afirmación de derechos y no para su debilitamiento como viene ocurriendo en la práctica.

107. Cabe consignar que en forma previa, el Relator Especial Miguel Alfonso Martínez, basado en la libre determinación indígena había relevado que el CPLI es el mecanismo idóneo para expresar la voluntad soberana de los pueblos indígenas, citamos textual: “(...) [E]l proceso de negociación y búsqueda de consentimiento inherente a la elaboración de tratados es el más adecuado no solo para conseguir la efectiva contribución de los indígenas a todo esfuerzo dirigido, en último término, al reconocimiento y la restitución de sus derechos y libertades, sino también para establecer unos mecanismos prácticos que faciliten la realización y el respeto de sus derechos ancestrales y de los que figuran en textos nacionales e internacionales. Esta es, pues, la estrategia más adecuada para la resolución del conflicto de las cuestiones indígenas en todos los niveles y donde cabía un consentimiento libre y consciente de los indígenas”<sup>128</sup>.

108. La CIDH ha hecho lo propio, enfatizando el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas como base para decidir sobre su vida común y participar en la toma de decisiones que les afecten. Los pueblos indígenas, indica la CIDH, como sociedades preexistentes al establecimiento de las fronteras estatales, son titulares del derecho colectivo a la libre determinación, cuyo ejercicio supone definir libremente su desarrollo económico, social y cultural para asegurar su existencia y bienestar como grupos diferenciados. De este modo, se precisa, pueden definir su propio destino en condiciones de igualdad y participar de manera efectiva en todos los procesos que involucren la toma de decisiones que los afectan. Concluye la CIDH que “[el] reconocimiento de este derecho constituye una premisa fundamental para el ejercicio pleno de los otros derechos humanos de los pueblos indígenas [...], tanto individuales como colectivos [...], lo cual, como sostiene la CIDH, incluye derechos sobre sus territorios ancestrales y recursos naturales [...]. En ese sentido, la imposición de actividades extractivas y megaproyectos de desarrollo sin una consulta previa, libre e informada puede suponer la vulneración de su contenido [...].”<sup>129</sup>

109. A pesar de la claridad de estos derechos, del marco internacional y constitucional de reconocimiento y protección, los procesos de consulta previa que se han realizado en los distintos países de la región, entre ellos y gravemente en Ecuador, han significado, en general y cuando se han dado (en el caso de Sinangoe nunca se dio), un mero trámite formal, vacío de sustancialidad, para que gobierno y empresas obtengan un sello de legitimidad, pese a la objeción de las respectivas comunidades; sin que éstas hayan tenido ninguna capacidad real de modificar en lo más mínimo las decisiones estatales que las afectan y que han conllevado al despojo de las tierras de muchas comunidades indígenas o a la vulneración permanente de sus derechos y a la libre determinación, finalmente poniendo en enorme riesgo su supervivencia.

110. Por ello, y en ejercicio del derecho a la libre determinación y derechos conexos, se han extendido en la región los Pueblos que han desarrollado sus propios Protocolos de consulta, a fin de proteger estos derechos y establecer la forma en que deben realizarse con ellos las consultas y obtener su

---

<sup>127</sup> Consejo de Derechos Humanos, 2018. Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos. A/HRC/39/62 y anexo, párr. 11 y ss.

<sup>128</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Los derechos humanos de las poblaciones indígenas. Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas. E/CN.4/Sub.2/1999/20, párr. 263

<sup>129</sup> CIDH, 2019. Informe sobre la situación de derechos humanos de los Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía. OAS/Ser.L/V/II.Doc. 176, 29 septiembre 2019, párrs. 23 a 26.

consentimiento, de acuerdo a sus especificidades propias. Tal como ha expresado el Mecanismo de Expertos de Naciones Unidas:

“El establecimiento de estos protocolos es un instrumento que da poder a los pueblos indígenas y guarda estrecha relación con sus derechos a la libre determinación, la participación y el establecimiento y mantenimiento de sus propias instituciones de toma de decisiones (véase A/HRC/EMRIP/2010/2). El derecho a ser consultados “por medio de sus instituciones representativas”, que se menciona en varios artículos relativos al consentimiento libre, previo e informado (de la Declaración de Naciones Unidas), da a entender la seriedad con que deben ser reconocidos.”<sup>130</sup>

111. Y añade este Mecanismo que las normas o protocolos establecidos por los Estados no deben prevalecer sobre los protocolos establecidos y decididos por las propias comunidades.<sup>131</sup> Y ello por cuanto, además de representar el ejercicio de su libre determinación, recogen cuáles son las formas adecuadas para realizar la consulta y cómo debe buscarse el consentimiento, de acuerdo a sus derechos consuetudinarios y prácticas propias; cómo deben ser consultados, cuáles son sus estructuras representativas y la manera en que van a aceptar o rechazar el proyecto o medida.<sup>132</sup>

112. Fundamentos respaldados también por la CIDH, que ha expresado que “todos los asuntos relacionados al proceso de consulta [...]deberán ser determinados y resueltos por el pueblo [indígena o tribal] [...] de conformidad con sus costumbres y normas tradicionales. Ello incluye la determinación de cómo se realizará el proceso de consulta en sí mismo.”<sup>133</sup>

*b) Omisión de garantizar y proteger el territorio y cultura de los A'í Cofán.*

113. La tierra y territorio para la comunidad indígena son un elemento fundamental, por tanto, la relación existente entre la tierra y los indígenas no sólo se limita a un factor económico que es necesario para la producción de su alimento, también tiene connotaciones sociales y culturales muy importantes.

114. El territorio es un concepto apegado al derecho de la vida de los A'í, es el espacio para la reproducción étnica, social y cultural. Y este territorio debe ser apropiado como una estrategia de garantía a la vida, al futuro y a la permanencia de los A'í. A través de la transmisión oral los abuelos y abuelas A'í han conservado intacto los conocimientos y saberes ancestrales, que los hacen sentir orgullosos y únicos de su existencia como cultura y pueblo originario de la Amazonía. Existe, por tanto, una relación directa entre “los territorios geográficos y sus formas sociales y culturales”, es decir, reproducen su cultura y prácticas tradicionales en un territorio particular como un legado de sus ancestros, en las comunidades, ríos y selvas circundantes.

115. De suma importancia para el territorio para la comunidad de Sinangoe es el río Aguarico, y los ríos que son cabecera del Aguarico, el Chingual y el Cofanes. Son esenciales para su subsistencia, y resultarían severamente afectados con el desarrollo de actividades mineras, corriendo grave riesgo prácticas básicas de su alimentación como la pesca o la caza. Según los distintos informes comunitarios referidos, en las zonas donde se realizaron actividades mineras era habitual encontrar especies como huangana, chorongos, paujiles, pava negra o danta, que sirven para la pervivencia alimentaria; que aún en este momento han huido o se han desplazado de la zona. En el río se podían encontrar peces como bocachico,

---

<sup>130</sup> ONU, Mecanismo de Expertos, Informe 2018, pár. 57

<sup>131</sup> *Ibid.* Pár. 42

<sup>132</sup> IBIS, Directrices, 47

<sup>133</sup> CIDH, Informe Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 2015, OEA/Ser.L/V/II., pár. 195

dorado, sábalo, carachama, bagres y otras, que también han disminuido, especialmente durante las actividades mineras en la zona.

116. Dentro de este territorio así conceptualizado, todos los informes presentados en el proceso judicial por las diferentes instituciones públicas y la propia Comunidad, determinan que el territorio A'i Cofán fue alterado en su equilibrio, tanto por la minería ilegal, con evidencias dentro del mismo como huellas, tarabitas, dragas, canales en zonas donde se ha realizado esta minería; como por la minería en las zonas concesionadas por el Estado donde se empezó a realizar la actividad minera y que actuaron sobre el río, afectando la naturaleza, y la pesca, la caza, la relación con el territorio, y en general, la seguridad y tranquilidad de las mujeres y las personas. Afectando la vida cultural y espiritual de Sinangoe; y recordando que esa actividad concesionada se desarrolló "sólo" en 2 concesiones mineras por varios meses, lo cual permite imaginar los impactos de 32 concesiones mineras durante 25 años de concesión.

***Análisis a la luz de estándares internacionales sobre la obligación de garantizar los derechos de propiedad y protección de sus territorios (recordamos que la fundamentación jurídica fue desarrollada más profundamente en nuestro escrito presentado ante esta Corte 25 de marzo de 2021).***

117. Tanto el Convenio 169<sup>134</sup> como la Declaración de Naciones Unidas<sup>135</sup> y la Declaración Americana<sup>136</sup>; así como el artículo 57 numerales 4 y 5, de la Constitución reconocen el derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad imprescriptible y posesión ancestral de sus tierras y territorios comunitarios para poder "mantener, desarrollar y fortalecer libremente" su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social; además de reconocer y proteger la especial relación de éstos con sus territorios (espiritual, cultural y material).

118. El Artículo 14 del Convenio 169, reconoce explícitamente los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas y dispone: "1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan... 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

119. La interpretación que la CEACR de la OIT ha hecho del Artículo 14 del Convenio 169, ha determinado que los derechos de propiedad y posesión de que trata este artículo no sólo se refieren a aquellas tierras sobre las cuales los pueblos indígenas tienen propiedad legal, sino también sobre aquellas de propiedad ancestral, aunque no tengan título de dominio sobre ellas, basada en la ocupación y en el uso tradicional, y no en el eventual reconocimiento o registro legal oficial de la propiedad de la tierra por parte de los Estados<sup>137</sup>; añadiendo que el derecho fundado en la ocupación de la tierra es un principio rector del Convenio: "Si los pueblos indígenas no pudieran hacer valer la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y de posesión, el Artículo 14 del Convenio se vaciaría de contenido... La Comisión

---

<sup>134</sup> OIT, Convenio 169, 1989, arts. 13 a 19

<sup>135</sup> ONU, Declaración Universal sobre derechos de los Pueblos Indígenas, 2007, arts. 26 a 29.

<sup>136</sup> OEA, Declaración Americana, art. 25: *1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras.*

*3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*

*4. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos.*

<sup>137</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, CEACR 2003, 73.<sup>a</sup> sesión, Observación, Perú. párr. 7.

es consciente de la complejidad de plasmar este principio en la legislación, así como de diseñar procedimientos adecuados, pero subraya al mismo tiempo que el reconocimiento de la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y posesión mediante un procedimiento adecuado, es la piedra angular sobre el que reposa el sistema de derecho sobre la tierra establecido por el Convenio.”<sup>138</sup>

120. La concepción que subyace tras estas normativas es que los pueblos indígenas “[...] tienen derecho a una relación continuada con las tierras y recursos naturales de acuerdo a sus patrones tradicionales de uso y ocupación.”<sup>139</sup>. Dicha ocupación debe tener relación con el presente para que otorgue derecho de propiedad y posesión, pero se entiende que dicha vinculación se mantiene incluso con aquellas tierras con las que se mantenga una relación cultural continuada, especialmente si éstas han sido abstraídas del dominio indígena en tiempos recientes<sup>140</sup>.

121. Coincidentemente con la interpretación de la OIT, la DNUDPI, hace un reconocimiento explícito al derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar no sólo las tierras, sino también los territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional y otra forma tradicional de ocupación<sup>141</sup>.

122. Por su parte el Sistema Interamericano de Derechos Humanos abordó este tema ya en 2001, en la sentencia favorable a la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni,<sup>142</sup> donde la Corte IDH consideró que el reconocimiento del derecho a la propiedad en el artículo 21 de la CADH también incluye “*los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal*” (párrafo 148); desarrollando la relación que los indígenas mantienen con la tierra, que debe de ser reconocida y comprendida como “*la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia*” (párrafo 149). Y de manera expresa, en dicha sentencia determina que “*la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro*” (párrafo 151).

123. Esta relación ha sido ratificada y desarrollada a lo largo de la jurisprudencia de la Corte IDH en sentencias como la de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek en 2010<sup>143</sup> (párrafos 85 al 89), en especial sobre la posesión ancestral como hecho suficiente para que los Estados estén obligados a reconocerlos y otorgar la propiedad colectiva (párrafos 108 al 111); y en las dos sentencias favorables a las Comunidades Garífuna de Punta Piedra<sup>144</sup> (a partir del párrafo 162) y Triunfo de la Cruz<sup>145</sup> (a partir del párrafo 100), ambas de 2015. De este modo, el Sistema Interamericano de derechos humanos reconoce la propiedad derivada de patrones tradicionales o consuetudinarios de uso y posesión generados por los propios pueblos indígenas<sup>146</sup>.

---

<sup>138</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, CEACR 2009: 742.

<sup>139</sup> Anaya, James (2005). Los Pueblos indígenas en el derecho internacional, Editorial Trotta, Universidad Internacional de Andalucía. Pág. 208.

<sup>140</sup> Ídem.

<sup>141</sup> Artículo 26.1, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>142</sup> Corte IDH, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y costas), Serie C No. 79.

<sup>143</sup> Corte IDH, caso Comunidad indígena Xákmok kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y costas), Serie C No. 214.

<sup>144</sup> Corte IDH, caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, sentencia de 8 de octubre de 2015 (Excepciones Proliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 304.

<sup>145</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 305.

<sup>146</sup> Anaya, James (2005). Los Pueblos indígenas en el derecho internacional, Editorial Trotta, Universidad Internacional de Andalucía. Pág. 204.

124. El territorio para los Pueblos Indígenas está íntimamente relacionado con su forma de vida y supervivencia, desde una visión amplia y comprensiva tal como ha desarrollado amplia y unánimemente la Corte IDH (y ha ratificado esta Corte Constitucional), por ejemplo en la sentencia de interpretación del caso Saramaka,<sup>147</sup> y sintetizado por la CIDH: “*la supervivencia no se identifica con la mera subsistencia física, sino que “debe ser entendida como la capacidad de los [pueblos indígenas] de ‘preservar, proteger y garantizar la relación especial que tienen con su territorio’, de tal forma que puedan ‘continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas.’*”<sup>148</sup>

125. Existiendo por tanto una clara obligación estatal para proteger este derecho al territorio como forma de supervivencia y de garantizar una vida digna para los Pueblos Indígenas y que exige necesariamente el “*abstenerse de producir condiciones que la dificulten o impidan.*”<sup>149</sup>

126. La especial relación de los PPII y sus territorios evidencia lo trascendental de la consulta y el consentimiento previo cuando se prevea desarrollar actividades que puedan afectar los territorios ocupados y usados históricamente y con ello su forma de vida y múltiples derechos, cuestión indudable en el presente caso respecto a la comunidad de Sinangoe, donde las concesiones revertidas por la Corte Provincial de Sucumbíos se encontraban en el río Aguarico, parte del territorio de uso ancestral, pero también en los afluentes cabecera de dicho río - Cofanes y Chingual-, lo cual irreversiblemente hubiera afectado al territorio de la comunidad y la forma de supervivencia de la misma.

127. Es evidente que el derecho al territorio no puede dissociarse del derecho a la libre-determinación ni a la participación en los asuntos de su interés o que les puedan afectar. Así lo ha referido el Mecanismo de Expertos de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el año 2012: “*El derecho a participar es inseparable de otros derechos de los pueblos indígenas y está interrelacionado con ellos, por ejemplo su derecho de libre determinación y sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos.*”<sup>150</sup>

128. La Corte IDH, como señalamos en el acápite anterior y reiteramos, se ha pronunciado reiteradamente respecto a la exigencia de la consulta en materia de delimitación, demarcación y otorgamiento de tierras a pueblos indígenas; medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger los territorios indígenas; y, los planes de inversión y/o desarrollos públicos y privados que puedan implicar restricciones a sus derechos<sup>151</sup>.

129. En razón de lo expuesto precedentemente, está sujeta a consulta previa y a la obtención del consentimiento del pueblo respectivo toda decisión que pueda afectar, modificar, reducir o limitar de cualquier modo los derechos de propiedad indígenas.

*c) Omisión de garantizar y proteger los derechos de la naturaleza y al medio ambiente sano*

---

<sup>147</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia de 12 de agosto de 2008 (Interpretación de la sentencia, de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 185.

<sup>148</sup> CIDH, Informe Panamazonía, pág. 165

<sup>149</sup> CIDH, Informe Panamazonía, pág. 41. ver también Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161.

<sup>150</sup> ONU, Consejo Derechos Humanos, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe de seguimiento sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, con especial atención a las industrias extractivas, 30 abril de 2012, A/HRC/EMRIP/2012/2, pág. 8.

<sup>151</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr.16.



130. La zona impactada por estas concesiones y operaciones mineras es una de las últimas porciones de bosques intactos del piedemonte amazónico-andino de Ecuador y Colombia, una región única de gran valor ecológico tanto a nivel del paisaje como de biodiversidad, con enorme importancia para la conservación. En esta zona de gran riqueza natural se encuadra la Reserva Cayambe-Coca.

131. A pesar que el art. 59 del Código Orgánico del Ambiente establece que las áreas protegidas deben mantener una zona de amortiguamiento, cuya función es *“evitar o minimizar los impactos desde el exterior del área protegida, se constituye en una frontera o cinturón de protección en donde con una gestión activa importante, la administración del área puede mitigar y corregir los problemas ambientales antes que afecten a las zonas de protección absoluta”*; sin embargo a la fecha de los hechos, el Ministerio del Ambiente aún no había establecido en esta zona una zona de amortiguamiento para la Reserva Cayambe-Coca (que llega hasta el río Aguarico y sus afluentes) y es esta zona la que el Ministerio de Minería había concesionado para las actividades mineras. Sobre esta zona se deforestó y afectó zonas de bosque primario, y alteró las riberas y el mismo lecho del río Aguarico, entre otras afectaciones, que directamente impactan la integridad y los derechos de la naturaleza de dicha zona y de la Reserva.

132. Tal como ha quedado acreditado en la relación de los hechos y en la documentación presentada, tanto el Ministerio del Ambiente como SENAGUA han certificado que las concesiones mineras Properidad y Puerto Libre, que ya habían iniciado sus actividades, no contaban ni con licencia ambiental, ni con autorización de SENAGUA respecto a la posible afectación a cuerpos de agua, menos una concesión sobre uso del agua. Es decir, ninguna de estas entidades de control ni tuvieron conocimiento sobre las actividades, ni ejercieron de ninguna forma sus obligaciones.

133. Los informes comunitarios y técnicos presentados sobre actividades mineras en zonas concesionadas por el Ministerio de Minería, evidenciaron que, estando en una fase inicial de la actividad, y en sólo dos concesiones, ya existían graves afectaciones al medio ambiente, al agua y a la naturaleza como deforestación, afectaciones por el uso de maquinaria pesada en la cuenca del río, apertura de caminos, incluso fuera de las áreas concesionadas; y todo ello, en la necesaria zona de amortiguamiento que debe existir. Además, al no contar con la licencia ambiental no existían planes de impacto ambiental que establecieran posibles afectaciones, riesgos, medidas de contingencia o procesos de reparación a la naturaleza y las personas.

134. Las actividades mineras generaron daños ya visibles y reales, sin cumplir con ningún proceso legal imprescindible de forma previa, respecto a la protección del medio ambiente, la naturaleza, ni a los afectados directos, entre ellos la comunidad Cofan de Sinangoe.

135. En este sentido, las recomendaciones hechas por el Ministerio del Ambiente dentro del expediente de la Defensoría del Pueblo, anterior a la acción de protección, ya había establecido la necesidad de un plan de acción para mitigar y reducir los impactos ambientales; además de ordenar la suspensión de actividades, hasta al menos, no realizar una evaluación de los daños y el establecimiento de ese plan de identificación y control de riesgos y daños.

136. Fue muy grave y preocupante la posición tomada por el Ministerio de Minería al desarrollar procesos de concesión sobre la ribera del río Aguarico y río Cofanes que tienen su límite con el parque nacional Cayambe-Coca y en consecuencia con el territorio ancestral A'í Cofán de Sinangoe, y las dos riberas del río Chingual; habiendo quedado constatado por SENAGUA en su informe técnico ocular No. DHN-CACNL-02-Oc, la realización de actividades mineras sin ningún tipo de control por las autoridades competentes.

137. Los impactos ambientales de las actividades mineras en esta zona que se acreditaron fueron:

- a) **Grave alteración de la biodiversidad:** el uso de la maquinaria en la zona que debía ser de amortiguamiento del parque Cayambe-Coca y en la cabecera del río Aguarico tiene impactos directos sobre la fauna y la flora de la región, primero a través de la deforestación y la pérdida de hábitat, y segundo a través de la fragmentación y la erosión. Con la tala de más de 15 hectáreas observadas entre enero y junio 2018, y con concesiones mineras otorgadas y en trámites sobre un plazo promedio de 20 a 25 años, con un tamaño total de más de 30.000 hectáreas en la cabecera del Río Aguarico, se constataba una amenaza a la biodiversidad de la zona muy real y de graves consecuencias;
- b) **Aumento de la cacería ilegal y la invasión territorial:** la apertura de nuevos caminos permite a cazadores ingresar a zonas antes inaccesibles, lo que tiene impactos directos sobre poblaciones de mamíferos como monos, dantas, venados y guantas, como le demuestra varios estudios en otras zonas de la Amazonia ecuatoriana. En la concesión de “Puerto Libre” (40000533), una carretera de más de 2 kilómetros construida entre enero y mayo 2018 para las excavadoras ya permitía a la gente de Puerto Libre o de otras regiones acceder al territorio remoto de Sinangoe.
- c) **Fuerte erosión y cambio de turbidez del Río Aguarico:** en los documentos presentados y las imágenes obtenidas, especialmente en la concesión minera Puerto Libre, se pudo apreciar como la actividad minera había provocado la erosión de un sector muy importante dentro del cauce y a la orilla del río Aguarico en muy pocos meses. Además, el mapa de concesiones mineras publicado por la ARCOM, claramente indica que aguas arriba se había concesionado el mismo cauce y aguas del río Chingual, lo que significa que estas actividades mineras se realizarían dentro del río, afectando seriamente sus aguas.

138. Estos hechos probaron nuestra alegación de una grave vulneración de derechos y constituyen una grave amenaza de futuro del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como los derechos de la Naturaleza, sin tener en cuenta principios ambientales esenciales como el de prevención y el de precaución.

*d) Omisión de garantizar y proteger los derechos al agua, a la salud y a la alimentación*

139. Las actividades en las riberas y sobre los ríos Aguarico y sus nacientes, ríos Chingual y Cofanes, generaron daños e hizo evidentes los enormes riesgos para la población que usa las aguas de esos ríos, entre ellas especialmente Sinangoe. La comunidad no tiene sistemas de agua potable e históricamente ha tomado el agua del río Aguarico. Incluso la ciudad de Nueva Loja y la parroquia de Pacayacu, toman el agua de este río para el abastecimiento del sistema de agua potable de toda su población, tal como quedó acreditado previamente.

140. Por otro lado, la comunidad de Sinangoe evidenció de las actividades mineras realizadas el impacto negativo producido en su supervivencia, al haberse reducido su actividad de pesca, derivada por la actividad sobre el río, el ruido, las sustancias de las máquinas y otros. Pero esta afectación ya visible, puede verse muy agravada por el elevadísimo riesgo de la contaminación con sustancias frecuentemente usadas en la actividad minera como el cianuro (estando aprobado en las concesiones entregadas en esta zona la cianuración como método para la separación del oro, como consta en los expedientes aportados por el Ministerio de Minería dentro del proceso) o el mercurio o de otros metales pesados propios de la actividad minera aurífera, como son el aluminio, el hierro y el arsénico. Esta contaminación se evidenció en 2011 en el estero María, y los ríos Bogotá, Tululbí y Santiago, en los cantones de Eloy Alfaro y San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, donde debido a la actividad minera en estos ríos o en sus riberas, donde la

SENAGUA emitió un informe tras comprobar que la presencia de arsénico era 20,58 micras por litro esto es 300 veces más de lo permitido y de aluminio 70,58 miligramos por litro, que son 4.000 veces más de lo permitido, informe presentado dentro de la solicitud de medidas cautelares que supuso la suspensión de las actividades mineras en esa zona.

141. Es conocido que uno de los químicos más utilizados en la explotación de mineral aurífero es el mercurio el mismo que arrojado sin ningún control a las aguas del río Aguarico o sus cabeceras pudo generar una grave e irreversible afectación en las personas que utilizan las aguas de este río para obtener su alimentación y para quienes utilizan el agua para consumo humano, como la comunidad ancestral A'í Cofán de Sinangoe y la mayoría de la población de Nueva Loja y Pacayacu y comunidades a lo largo del río. El mercurio es una de las sustancias más tóxicas conocidas; afecta el cerebro (es “neurotóxico”), los nervios, la visión, el hígado, el corazón, y la circulación. Daña el desarrollo del feto y el sistema nervioso de los niños.

142. También tiene una afectación al derecho a la alimentación, tanto con daños ya producidos en cuanto a la pesca y la reducción de la misma, la base más importante en la dieta de la comunidad A'í Cofán de Sinangoe, de manera fundamental en lo referido al bocachico, el dorado, la carachama y los bagres, cuyo consumo puede ser de al menos 3 libras semanales por persona adulta. Sin embargo, desde el inicio de la actividad minera concesionada la comunidad indicó una disminución de al menos el 20% de peces en el río y una disminución adicional en su consumo debido al miedo que genera el posible uso de químicos en las operaciones mineras.<sup>152</sup> Y tal como ocurre con el agua y la salud, existía un riesgo muy alto de que por el desarrollo de las actividades mineras sobre zonas ya concesionadas y las que estaban en trámite ante el Ministerio de Minería, y que caen directamente sobre los ríos de la zona, estos impactos se extiendan a una gran zona de la provincia, afectando a numerosas familias.

***Análisis a la luz de estándares internacionales sobre la obligación de proteger el medio ambiente, el derecho a la alimentación, el agua y la identidad cultural indígena y los derechos de la naturaleza***

143. La Corte IDH en el caso de ñas Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia de 6 de febrero de 2020, reconoce el derecho indígena a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, aplicando el artículo 26 de la Convención<sup>153</sup>.

144. Haciendo un análisis sistemático entre la Convención y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA), reconoce que el derecho al medio ambiente sano se entiende incluido en el artículo 26 de la Convención y que dimana de la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, conforme lo establecen los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA<sup>154</sup>.

145. Precisando el alcance y contenido sustantivo del derecho al medio ambiente, el fallo se remite a su Opinión Consultiva OC-23/17, revelando que se trata de un derecho autónomo que protege los componentes del ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros. Protege la naturaleza y sus componentes, como intereses/bienes jurídicos en sí mismos, aún cuando no se tenga certeza o evidencia

---

<sup>152</sup> Informe del peritaje antropológico, realizado por el perito Roberto Esteban Narváez Collaguazo, designado en la Indagación Previa Nro. IP210201817070012 (ANEXO)

<sup>153</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc.56/09. Párr. 281.

<sup>154</sup> Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina, 2020, párr. 201. <sup>60</sup> Ibid., párr. 202.

sobre el riesgo a las personas. Se trata de proteger la naturaleza y su utilidad respecto de todos los organismos vivos del planeta, no sólo respecto de los seres humanos.<sup>155</sup>

146. El Estado tiene respecto a este derecho la obligación de respeto y, asimismo, la obligación de garantía de modo tal que prevenga vulneraciones de terceros. Se consigna que esta obligación de prevenir daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario. Se establece que los estándares exigibles al Estado para la aplicación del principio de prevención, frente a actividades potencialmente dañosa al medio ambiente, son: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental<sup>156</sup>.

147. La debida diligencia supone hacerse cargo de la circunstancia en que las problemáticas ambientales pueden afectar de modo diferenciado a pueblos, grupos y personas en condición de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas, quienes dependen para su economía y supervivencia de la integridad de los recursos ambientales que configuran su hábitat<sup>157</sup>.

148. Sobre el contenido del derecho a la alimentación la Corte IDH ha mantenido en esta misma sentencia, lo establecido en la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), que señaló que el “contenido básico” del derecho a la alimentación comprende “[l]a disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”, y “[l]a accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”<sup>158</sup>.

149. El fallo revela los componentes culturales del derecho y su incidencia en la conceptualización de los estándares de “adecuación” y “seguridad alimentaria” que son propios del derecho<sup>159</sup>.

150. En el mismo sentido, y la sentencia señalada, la Corte IDH se pronunció sobre el derecho al agua<sup>160</sup> y fijó sus contenidos normativos acorde a lo establecido por el Comité DESC en su Observación General N° 15<sup>161</sup>.

151. La Corte IDH hace un análisis sistemático de los derechos mencionados en este acápite y su interdependencia,<sup>162</sup> dimensionando la forma en que estos derechos (al agua, a la alimentación y a participar en la vida cultural), son particularmente vulnerables a las afectaciones ambientales. De la misma forma, cabe connotar la sentencia en cuanto integra al análisis la necesaria relación entre identidad cultural y desarrollo integral de los pueblos, comunidades y grupos sociales del continente, conforme al marco normativo que provee la Carta OEA<sup>163</sup>, precisando que “[...] el derecho protege los rasgos distintivos que

---

<sup>155</sup> Ib., párr. 203.

<sup>156</sup> Ib., párr. 208.

<sup>157</sup> Ib., párr. 209.

<sup>158</sup> Ib., párr. 218.

<sup>159</sup> Ibid., párr. 220 y 221.

<sup>160</sup> Ibid., párr. 226 - 230.

<sup>161</sup> Comité DESC. Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

<sup>162</sup> Véase, epígrafe B.1.2 Interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural y especificidades en relación con pueblos indígenas.

<sup>163</sup> Ibid., párr. 231.

caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.”<sup>164</sup>

### 3.2. Listado de pruebas aportadas y solicitadas en el juicio

152. En la demanda de acción de protección, se adjuntaron un total de 20 pruebas documentales, se solicitó la prueba testimonial de 9 personas y la realización de una inspección judicial:

#### 3.2.1. Prueba documental

153. Se incorporó como prueba al expediente de acción de protección la siguiente:
- 1) Ley de control y protección del territorio ancestral A'í Cofán de Sinangoe. Acta comunitaria de aprobación de la ley propia.
  - 2) Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofan Sinangoe. 22 de agosto de 2017.
  - 3) Copia certificada de Resolución emitida por la SENAGUA con fecha 15 de enero del año 2015.
  - 4) Oficio s/n de SENAGUA, de 06 de junio de 2018.
  - 5) Oficio Nro. MAE-DPAS-2018-0563-O, de 05 de junio de 2018.
  - 6) Mapa de la zona identificando las concesiones existentes y las que están en trámite de concesión, según catastro minero.
  - 7) Documentación existente en el expediente de la investigación defensorial No. DPE-2101-210101-207-2017-000994:
  - 8) Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofan Sinangoe. 24 de julio de 2017; incorporado a expediente defensorial, a fojas 2 a 4.
  - 9) Informe defensorial de fecha 04 de agosto de 2017; incorporado a expediente defensorial, a fojas 5 a 6v.
  - 10) Informe GAD Gonzalo Pizarro N° 11-CPDOT Y PC-GADMCGP-2017, de fecha 17 de agosto de 2017; incorporado a expediente defensorial a fojas 20 a 22. de 2018, incorporada a expediente defensorial a fojas 224 a 229.
  - 11) Informe técnico de monitoreo territorial elaborado por la Comunidad A'í Cofán Sinangoe. incorporado a expediente defensorial a fojas 47 a 63. 36 Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofán Sinangoe. 19 de octubre de 2017; incorporado a expediente defensorial a fojas 33 a 35.
  - 12) Informe de visita in situ de la Defensoría del Pueblo, incorporado a expediente defensorial a fojas 74 a 80.
  - 13) Informe Técnico Ocular No. SDHN-DTRH-01-2017de la SENAGUA, incorporado a expediente defensorial a fojas 82 a 85v.
  - 14) Informe Comunitario de la comunidad de Sinangoe, incorporado a expediente defensorial a fojas 88 a 120.
  - 15) Informe Técnico N° MAE-PNCC-ZB-2017-008, del Ministerio del Ambiente, incorporado a expediente defensorial a fojas 127 a 129.
  - 16) Escrito presentado por la comunidad, incorporado a expediente defensorial a fojas 142 a 146 e Informe Cronológico constante en fojas 166 a 177 del expediente defensorial.
  - 17) Informe Técnico No. DHN-CACNL-02-OC de SENAGUA, incorporado a expediente defensorial a fojas 159 a 160.
  - 18) Oficio Nro. MAE-DPAS-2018-0251-O aparejado al expediente a foja 178 y el Informe Técnico No. 0125-2018-UCAS-DPS-MAE del Ministerio del Ambiente, incorporado a expediente defensorial a fojas 199 a 201.

---

<sup>164</sup> Ibid., párr. 240.

- 19) CD con presentación de PPTT aportada por la comunidad A'í Cofán de Sinangoe durante audiencia convocada por la DPE, incorporado a expediente defensorial a foja 233.
- 20) CD de audio de Audiencia Pública y Transcripción de la audiencia ante la Defensoría del Pueblo de fecha 17 de mayo.

### 3.2.2. Prueba testimonial

154. Se solicitó la prueba testimonial de:

- 1) Mario Pablo Criollo Quenamá con cédula de ciudadanía No. 2100355268 (testimonio sobre la omisión estatal de atención y protección ante las reiteradas denuncias y la falta de consulta previa libre e informada).
- 2) Omar Ramiro Umenda Lucitante, con cédula de ciudadanía No. 2100580097 (testimonio sobre las actividades mineras ilegales realizadas en el territorio ancestral y en el río Aguarico y que han sido monitoreadas y registradas por la guardia indígena Ai Cofán de Sinangoe desde enero de 2017 a junio de 2018).
- 3) Abraham Geovanny Quenama Lucitante, con cédula de ciudadanía No. 2100580097 (testimonio sobre las actividades mineras ilegales realizadas en el territorio ancestral y en el río Aguarico y que han sido monitoreadas y registradas por la guardia indígena A'í Cofán de Sinangoe desde enero de 2017 a junio de 2018).
- 4) Rosalina Umenda Shiguango con cédula de ciudadanía No. 2100167481 (testimonio sobre la forma en que las actividades mineras han afectado sus acciones tradicionales vinculadas al uso y relación con el río Aguarico y al uso y tránsito en la zona de bosque para la obtención de medicina y alimentos para su familia).
- 5) Juan Bautista Umenda Shiguango con cédula de ciudadanía No. 1500201072 (testimonio sobre la relación de pervivencia material con el río Aguarico, Cofanes y Chingual para la obtención de alimentos para su familia).
- 6) Luciano Lucitante Umenda con cédula de ciudadanía No. 1500200900; (testimonio sobre la relación espiritual entre los Cofan y el territorio ancestral, las prácticas espirituales y de gobernanza vinculadas).
- 7) Jorge Criollo Quenama, con cédula de ciudadanía No. 1500295348; (testimonio experto sobre la relación de pervivencia material con el territorio para la obtención de alimentos para su familia).
- 8) Roberto Esteban Narvárez Collaguazo – cédula No. 1709397556 - Testigo Experto - Antropólogo Acreditado (testimonio experto sobre la relación de pervivencia material con el territorio para la obtención de alimentos para su familia en la comunidad de Sinangoe).
- 9) Nicolás Mainville - Pasaporte N. AG669205 - Testigo Experto – Biólogo – (Afectación general de la actividad minera a la naturaleza en la Reserva Cayambe-Coca y a la forma de vida ancestral de los Ai Cofan de Sinangoe).

Además, en el caso de los 7 primeros testigos y testigas, se solicitó un traductor de la lengua a'inge (lengua cofan). Sin embargo, dado que no existía un intérprete autorizado de esta lengua ante el Consejo de la Judicatura –se adjuntó certificado– se resolvió por el señor Juez que el señor Alex Isidro Lucitante Criollo, con cédula No. 2100819164, miembro de la nacionalidad Cofan, con suficiente fluidez escrita y oral en español y a'inge, sea designado como intérprete autorizado durante todo el proceso judicial. El 19 de julio de 2018, en la audiencia pública, fue posesionado bajo juramento como traductor o intérprete de a'inge.<sup>165</sup>

---

<sup>165</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266, primera instancia, auto del 18 de Julio de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente confirmó que “el expediente en la foja 16 de autos consta una certificación emitida por la Srta. Johana Macias Alcivar responsable del registro de peritos del Consejo de la Judicatura la misma que certifica que en el sistema de peritos asignados por el Consejo de la Judicatura de la provincia de Sucumbíos no constan

### 3.3. Otras pruebas actuadas en el juicio

#### 3.3.1. Inspección judicial en primera instancia

155. La inspección Judicial por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente se llevó a cabo el día 20 de julio del 2018, con las partes intervinientes en el proceso, sobre las zonas impactadas por la actividad minera en las concesiones Puerto libre y Properidad.

156. El Juez tomó 11 puntos de referencia con ayuda del GPS realizados por la persona del MAE, como de la Comunidad.<sup>166</sup> El Juez concluyó:

[...] **PUNTO 1.-** GPS Comunidad A'I Cofán 18N0221257 UTM 0023487 Altura 563 m, donde se inició la inspección, **se pudo notar una trecha (camino) aproximadamente de 3 a 4 metros de anchos realizada por maquinaria pesada abriendo paso para llegar a la zona de la presunta explotación. Punto 2** GPS Ministerio del Ambiente 18N0221264 UTM 0023487 Altura 569 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0221257 UTM 0023487 Altura 563m, **se encontró a dos personas llevando sacos de arena, quienes manifestaron que era para el agua potable que se encuentra realizando el Municipio de Gonzalo Pizarro, donde se observó deforestación, construcción de aproximadamente tres piscinas, mangueras para el uso de agua que derivaban al río AGUARICO, concesión que manifestaron se encuentra suspendida. Punto 3.-** GPS Ministerio del Ambiente 18N0221174 UTM 0023590 Altura 575 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0221170 UTM 0023591 Altura 575 m, **Se observó la construcción de una piscina, producto de la actividad minera, no se acierta si el agua se encontraba contaminada. Punto 4.-** GPS Ministerio del Ambiente 18N0221084 UTM 0023606 Altura 575 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0221090 UTM 0023607 Altura 577 m, se encontró la construcción de una Tarabita y costales de arena los cuales supieron manifestar que es para la construcción de una obra de agua que realiza el GAD de Gonzalo Pizarro, en beneficio para Puerto Libre y Cabeno. **Punto 5.-** GPS Ministerio del Ambiente 18N0220963 UTM 0023680 Altura 573 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0220967 UTM 0023682 Altura 576 m, se observa zona deforestada, cruzaba riachuelos de Agua color amarilla, presuntamente contaminada, huellas de la construcción de tarabitas. **Punto 6.-** GPS Ministerio del Ambiente 18N0220821 UTM 0023675 Altura 572 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0220864 UTM 0023759 Altura 579 m, se observó afectación a orillas del río aguarico, a través del uso de maquinaria pesada con el objeto de abrir senderos para llegar a las zona de exploración u explotación. **Punto 7.** GPS Ministerio del Ambiente 18N0220585 UTM 0024006 Altura 589 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0220586 UTM 0024007 Altura 577 m, donde se observó que Existía deforestación, riachuelos de agua oscura amarillenta. **Punto 8.-** GPS Ministerio del Ambiente 18N0220486 UTM 0024058 Altura 581 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0220487 UTM 0024057 Altura 571 m, se observó la construcción de una piscina de agua color azul no se sabe si está contaminada, que se apercibe con un olor desagradable. **Punto 9.-** GPS Ministerio del Ambiente 18N0220440 UTM 0024140 Altura 585 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0220439 UTM 0024140 Altura 579 m, área deforestada, de igualmente se pudo observar la área inspeccionada a través del instrumento electrónico Dron, en cual se pudo observar la unión del Río Chingual y Cofanes en donde se encuentran ubicadas las concesiones mineras que se encuentran en trámite. **Punto 10.-** GPS

---

acreditados peritos intérpretes y traductores de lenguas ancestrales en la especialidad d A'ingae o Ainguwe, conforme lo justifica con una impresión del sistema de la Función Judicial constante a fojas 17. Y en sentencia de primera instancia, de viernes 3 de agosto del 2018.

<sup>166</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266, primera instancia, acta de inspección judicial y sentencia de 3 de agosto de 2018.

Ministerio del Ambiente 18N0221535 UTM 0022936 Altura 556 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0221538 UTM 0022237 Altura 556 m, se **observó desvió de río aguarico con amontonamiento de las piedras. Punto 11.-** GPS Ministerio del Ambiente 18N0221527 UTM 0022264 Altura 560 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0221527 UTM 0022258 Altura 552 m se **encontró la casa de la Comunidad Cofán, a donde realizan sus rituales.** De los puntos en referencia se encuentran detallados en álbum fotográfico y consta la tarjeta de memoria y video realizado por el aparato electrónico DRON. DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL MINISTERIO DE MINERIA.-[...].<sup>167</sup>

[Énfasis añadido].

### 3.3.2. Pruebas entregadas por las entidades accionadas en primera instancia<sup>168</sup>

157. En sentencia de primera instancia, consta que las siguientes entidades demandadas entregaron prueba documental, que, a nuestro juicio, confirmó los hechos alegados en la demanda:

- 1) El MAE entregó el Plan de Manejo Comunitario 2001-2004, respecto del Centro Cofán de Sinangoe Reserva Ecológica.
- 2) El MAE entregó un mapa de amortiguamiento del manejo del parque Nacional Cayambe Coca.
- 3) El MAE presentó Oficio No. MAE-DPAS-2018-0487-O de fecha 21 de mayo del 2018, en el cual el MAE hace habría pedido a la comunidad coordinar patrullajes de control para mitigar y prevenir la problemática de la minería.
- 4) El MAE presentó un informe del expediente administrativo 04-2018 (C.A), el cual dispone en acto administrativo de fecha 27 de junio del 2018, a las 14h00 en lo principal la suspensión provisional de la concesión minera Puerto Libre.
- 5) El MAE entregó dos expedientes administrativos iniciados en contra de la concesión la Propiedad (casos 03 CA-2017 y 03-2018 C.A DE LA PRUEBA REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL AGUA.- Se toma en consideración el SENAGUA entregó el memorando No. DNH-CACNL-05-OC de fecha 25 de junio del 2018, respecto a la concesión puerto libre en lo principal indica “No tienen la autorización de Aprovechamiento del Agua emitido por la Autoridad única del Agua...”.
- 6) El Ministerio de Minería entregó copia integra de los expedientes administrativos de las concesiones mineras entregas y de los trámites de concesión en proceso.<sup>169</sup>

### 3.3.3. Inspección judicial y reconocimiento del lugar de los hechos en segunda instancia

158. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia efectuó las diligencias de inspección judicial y reconocimiento del lugar de los hechos el 11 de diciembre de 2018, por la zona afectada, en las dos concesiones señaladas.<sup>170</sup> En el acta consta:

[...] El señor Juez Ponente indica: Luego de salir de la vía principal, hemos realizado un recorrido hasta el margen izquierdo del río Aguarico a partir de donde proseguiremos a que la parte accionante y la parte accionada puedan otorgar datos que consideren necesarios en favor de los derechos que defienden para lo cual los Jueces se encuentran en este momento con el ciudadano Leonardo Cofre, Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, el señor Marcos Ochoa, del Ministerio del Ambiente Cristian Sánchez, Emapala Ep., Empresa de Agua Potable de Lago Agrio, Ab. Francisco Espinel de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, el señor Angel García del Gobierno Provincial, el señor Mario Criollo de la nacionalidad Cofan Sinangoe y el señor Jorge Acero Delegado de la Defensoría del Pueblo. Señor Criollo indica: Que esta es una playa donde se trabajó, no era así, siempre hacía recorrido con los

<sup>167</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266, primera instancia, sentencia de 3 de agosto de 2018.

<sup>168</sup> Ibid.

<sup>169</sup> Ibid.

<sup>170</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266, segunda instancia, acta de inspección judicial.



señores **Guardias por este sector del río Aguarico y el Chingual, hemos visto la máquina que ha estado trabajando aquí, entonces hicimos la denuncia, las piedras que está encima de otros es removido, mala suerte el rio creció bastante y se acomodó, este punto nosotros sentimos muy triste todo lo que trabajaron se fue al rio, lo que es combustible, no sé que otros químicos usaron los mineros, nosotros denunciarnos, sabe muy bien para nosotros es muy triste, nosotros vivimos de la alimentación de lo que es pescado, igual nos podría afectar también a los humanos también a los niños bañamos directamente en el rio, nuestra preocupación no es así, el río se va más para allá, las maquinas botan las piedras para ese lado, el rio está cogiendo para allá, este es el punto que lo identifican como sitio pizarra y continuamos con los puntos.** Comenzando con la Inspección para los puntos más relevantes y verificado que han sido los puntos en esta Inspección Ocular por parte de los Señores Jueces de la Corte Provincial y señores aquí presentes. El señor Juez Ponente indica: El Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia aquí presente integrado por la Señorita Dra. Angelica Vallejo, Dr. Carlos Moreno Oliva y quien habla Dr. Juan Salazar Almeida con la asistencia de la Señora Abogada Narcisa León como secretaria de la Corte, damos por concluido este recorrido y vamos a realizar una observación vía dron ha propuesto la parte accionante, será considerado para la resolución [...].

### **3.3.4. Otras pruebas documentales solicitadas en segunda instancia**

159. Mediante auto de 27 de septiembre de 2018, la Sala de la Corte Provincial solicitó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio remita la documentación sobre la concesión entregada por SENAGUA para la captación de agua cruda para procesamiento y tratamiento de agua potable de su circunscripción territorial, desde el Río Aguarico.

## **3.4. Hechos considerados probados por los jueces constitucionales**

### **3.4.1. Juez de primera instancia**

160. En primer lugar, en su sentencia, la Unidad Judicial Multicompetente, reconoce la calidad de Sinangoe como indígena ancestral y la ubicación de su territorio:

[...] La acción ha sido presentada por el representante **la comunidad A`L Cofán de Sinangoe, quienes viven en las faldas del aguarico y también forman parte de la reserva ecológica prueba de ello existe el Plan de Manejo Comunitario 2001-2004, respecto del Centro Cofán de Sinangoe Reserva Ecológica, Cayambe Coca,** en lo principal ha hecho referencia que el área que le correspondería a la comunidad es de 15 mil hectáreas conforme lo reconoce el Ministerio del Ambiente. Respecto a que dicha comunidad es ancestral nos tenemos remitir a la historia del Cofán para ello es preciso citar a FREIDE JUAN en la obra Los Cofán: Una tribu de la alta Amazonia Colombiana, Bogota indica **“Los Cofán fueron conocidos ya en los albores de la Conquista. Cuando en 1538 el Capitan Gonzalo Díaz de Pineda partió desde Quito en busca del país canela, se encontró con una numerosa población Kofan que ocupaba el territorio situado en la confluencia de los ríos Caimaby y Aguarico. El mismo rio Aguarico se llamó durante mucho tiempo, según se desprende varios documentos históricos, por antomasia, el Rio de los Cofanes”.** En el libro Plan de vida de la Nacionalidad A`I Cofán en su Pg. 9 reseña histórica indica “en tiempos de la conquista española los Cofanes, junto con sus vecinos... formaban una amplia faja étnica a lo largo de las vertientes orientales de los Andes, separando los grupos andinos de los propiamente selváticos. La mayor parte de su población vivía aparentemente más al sur que en la actualidad, es decir entre los ríos Aguarico y San Miguel y por las orillas del río Cofanes” Respecto de la identificación y ubicación geográfica del plan de vida antes indicado en su pag. 47 indica “En el Ecuador, la nacionalidad A`I esta conformada por 13 comunidades ubicadas en el Cantón Lago Agrio,

parroquias Dureno, y Jambelí, Cantón Cáscales, parroquia el Dorado de Cáscales; Cantón Cuyabeno, parroquia Cuyabeno, Cantón Sucumbios parroquia la Bonita. Está representada por FEINCE, Federación indígena A`I del Ecuador” con lo que se evidencia que se trata de una comunidad ancestral A`I Cofán Siangoe. De todas las exposiciones realizadas por los accionados, ninguno ha indicado en qué momento se realiza la consulta previa establecida en el Art. 90 de la Ley de Minera, ya que el argumento principal por parte del Ministerio de Minería y ARCOM ha sido que dichas concesiones se encuentran fuera de la Reserva Cayambe Coca y que en el lugar donde habita la comunidad no se encuentra otorgada ninguna concesión [...].<sup>171</sup>

[Énfasis añadido]

161. En segundo lugar, el juez verifica que no se demostró la realización de ningún proceso de consulta previa, libre e informada por parte de entidades estatales:

[...] se indica que las concesiones mineras se encuentra ubicadas cerca los ríos CHINGUAL, COFÁNES y AGUARICO, **concesiones arriba detalladas y revisado los expedientes administrativos no hacen alusión alguna a la consulta previa, sino que las mismas han seguido el parámetro establecido mediante un Acuerdo Ministerial No. 2017-019, emitido por el Ministerio de Minería de fecha 19 de junio del 2017, en el cual no hace referencia respecto de ninguna consulta previa ni sociabilización respecto de las concesiones mineras, se toma en consideración que ríos Cofanes es el límite de la Reserva Cayambe Coca y también se encuentra ubicada la comunidad A`I Cofán**, indicando que este Juzgador en nada tiene que pronunciarse respecto de la superficie que le corresponde a la Comunidad que documentalmente se ha indicado que le corresponde quince mil hectáreas por cuanto no es el objeto de la acción de protección, se indica que en el Boletín Diario No. 77 de fecha 12 de septiembre del 2017, se publica el Acuerdo Ministerial MAE No. 65 En el cual se declara en su Art. 1.- Declarar el Área Ecológica de Conservación Municipal la Bonita Cofánes Chingual como área protegida del Subsistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador con una superficie de 53.072,65 hectáreas.” Se indica que actualmente se encuentran aprobadas de acuerdo a los expedientes por el Ministerio de Minería siete concesiones mineras conforme lo indico y se señala el lugar de referencia de las mismas: Código catastral Nombre de la concesión APROBADAS MINISTERIO DE MINERIA ubicación referencial 40000560 Río Cofánes 2 CONCEDIDA río Cofánes 40000528 Río Chingal 1 CONCEDIDA río chingual 40000565 Río Chingal 2 CONCEDIDA río chingual 40000566 Río Chingual 3 CONCEDIDA río chingual 40000564 Barquilla 1 CONCEDIDA río chingual 40000617 Barquilla 2 CONCEDIDA río chingual 40000529 Bonita 2 CONCEDIDA río chingual Las cuales NO tienen permiso para la prospección y explotación de recursos mineros, pero de obtener los permisos correspondientes, el agua a utilizar para dicha actividad minera sería la del Río Chingual, aguas que desembocan en el Río AGUARICO, así también se reitera que no se ha hecho ningún tipo de sociabilización, ni consulta a la comunidad ni moradores aledaños al sector donde se han conferidos dichas concesiones [...].<sup>172</sup>

[Énfasis añadido]

162. Y, tercero, el juez probó la existencia de un inminente daño al Río Aguarico y su impacto en la comunidad y otras zonas:

[...] Es decir al otorgar concesiones mineras que aún no entran en operaciones, pero que las mismas van a tener un impacto ambiental ya que se encuentran limitando con la RESERVA CAYAMBE COCA, y actualmente se creado la RESERVA LA BONITA COFÁNES CHINGUAL, que **afectaría a la fauna y flora propia del lugar, ya que se trata de selva virgen, que cuenta con Bosque Primario de la Inspección realizada, que se pudo observar vía aérea con DRON la unión de los dos Ríos Chingual y Cofanes en donde se encuentran la mayor parte de concesiones mineras, es**

<sup>171</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266, sentencia primera instancia.

<sup>172</sup> Ibid.

necesario hacer conocer y sociabilizar de las concesiones mineras, ya que toda actividad minera provoca un impacto ambiental, recordando que la naturaleza tiene derechos establecidos en el Art. 71 CRE[...].<sup>173</sup>

[Énfasis añadido]

### 3.4.1. Sala de segunda instancia

163. En primer lugar, la Sala de la Corte Provincial reconoce la cosmovisión de la comunidad sobre su relación con la pachamama:

[...]- **Denominada como la pachamama o madre tierra, cumple una función que en sí misma no es simbólica como se lo pretende hacer aparecer por el lado de las entidades públicas demandadas, sino que a decir del pueblo Cofán, relaciona tres estratos del universo mismo, a través de su fecundidad.** El sol [masculino], mediante la lluvia [femenino], fecunda a la tierra “tierra virgen”, y el runa [hombre] ayuda en este proceso labrándola, abriéndola para relacionar las fuerzas de arriba con las de abajo; entonces la tierra es fuente única de vida, no hay otra conocida. En este sentido, la naturaleza llamada en nuestra Constitución como la (pachamama) es un organismo vivo y el ser humano es su criatura a la que tiene y debe amamantar; así el ser humano está ligado íntimamente a todos los fenómenos de la naturaleza; un cambio en la naturaleza, afecta al humano y un cambio irregular generado por el humano trae consecuencias negativas e irreversibles en su perjuicio; eso lo saben los accionados pero no lo consideran como una oferta dotada de grandes valores, sino que aspiran la destrucción de la naturaleza a cambio de permitir que intereses menores puedan extraer el metal aurífero para satisfacer el interés económico de pocos sobre el interés universal; destruir la naturaleza para permitir que seres humanos acomodados luzcan de joyas, la vanidad a cambio de destrucción de la pachamama o para los creyentes la destrucción del paraíso terrenal. **Pero esta forma de concebir la naturaleza con más fuerza puede ser defendida por quienes viven a plenitud con ella, y en el caso que nos ocupa, es el pueblo Cofán Sinangoe. Para muchos otros ésta no es la verdad, pero como esos muchos otros no viven en el territorio afectado, aún conocedores de su ciclo corto en el tránsito de sus vidas, no ven más allá, sólo importa se respeten “sus derechos”, sin importarles el irreversible daño que se causa a la naturaleza; afecta no solo al pueblo Cofán sino a otros pueblos asentados a la ribera del Aguarico incluida la capital provincial de Sucumbíos.** La carga argumentativa en defensa de la naturaleza que “es real”, la desarrolló el Estado del Ecuador en su propuesta de no intervención del Yasuní, sin embargo, la voracidad por el extractivismo le llevó a corromper su propia “ética”. [...]<sup>174</sup>

[Énfasis añadido]

164. De igual forma, la Sala de la Corte Provincial reconoce la amplitud del territorio de la comunidad: [...]**Por otra parte los accionados han señalado que las concesiones otorgadas no se encuentran dentro del territorio adjudicado a Ai Cofán Sinangoe, sin embargo el criterio y la visión sobre los territorios de los pueblos ancestrales, van más allá de las formas culturales occidentales, de la forma de fijar los límites de una heredad, tal como si se tratara de una finca o los puntos de referencia de un especie para el deporte, cuando esa no es la realidad, por ello que es falso el argumento de que el Estado le otorgó territorio al Pueblo Cofán, cuando el pueblo cofán ha sido dueño de esos territorios antes de la existencia del Estado del Ecuador, por tanto fijar líneas o rayar o poner hitos a su territorio es condenarle a un encarcelamiento cultural,** atentar contra su existencia y su cultura; lo que ocurre es que se requiere tener la mínima capacidad de entender la cosmovisión de estos pueblos ancestrales, capacidad de la que desafortunadamente carecen los representantes del Estado que ha acudido a representarlo. [...]<sup>175</sup>

---

<sup>173</sup> Ibid.

<sup>174</sup> Acción de protección, juicio N° 21333-2018-00266, sentencia segunda instancia.

<sup>175</sup> Ibid.

[Énfasis añadido]

[...]Para los Cofanes la territorialidad no se limita a una ocupación del bosque y sus recursos, a más de ello existen cuestiones empíricas, lo que lleva para que las técnicas del manejo de medio ambiente de la cultura occidental sea diametralmente diferente. Respecto de la reclamación constitucional a que se respeten los bosques, el agua, su alimentación que la obtienen del agua y del bosque como han referido los accionantes, es de relevante importancia que la preservación del medio ambiente, la protección de la flora y fauna, la defensa ambiental de las especies animales y vegetales y la garantía de una soberanía alimentaria son mandatos que debemos acatar todas las autoridades públicas; esto tiene íntima relación a más de los derechos humanos del pueblo Cofán Sinangoe, con el mandamiento constitucional previsto en los artículos 71, 72, 73, 74 de la Constitución de la República en cuanto a los derechos de la naturaleza, y que están siendo afectados por el Estado mediante las concesiones mineras en la zona de influencia y de vida de los Cofanes Sinangoe [...]<sup>176</sup>

[Énfasis añadido]

165. La Sala también consideró probada la afectación e inminente daño a la comunidad Cofán y a la naturaleza por concesiones mineras:

[...] De la documentación aportada en el expediente se observa que las argumentaciones presentadas por la parte accionante Pueblo Cofán Sinangoe, tienen pertinencia y representan una realidad adecuadas a los hechos, **conforme se pudo advertir de la visita a los lugares afectados y la aceptación de parte de los accionados, de haber ya otorgado títulos concesionarios para explotación metálica aurífera y que además se encuentra otras en proceso de calificación, para atacar territorios y montañas que están a los alrededores o en área de influencia de los ríos Cofán (es) y Chingual, cuyas cuencas dan origen al río Aguarico;** estas concesiones ya identificadas y todas otras que aún están por verificarse, “representan una verdad”, no son una posibilidad como afirma el Ministerio de Recursos no Renovables cuyo argumento falso fue repetido por las demás instituciones estatales; de hecho afectarán directamente los derechos de la naturaleza, del agua, el ambiente, la salud, y las formas de convivencia del Pueblo Cofán Sinangoe en esa íntima relación de éste grupo humano con la naturaleza y que a plenitud solo ellos pueden valorarla. [...]<sup>177</sup>

[Énfasis añadido]

[...] **la naturaleza y los comunitarios del pueblo Cofán, que están siendo afectados, ni aún con procesos de consulta se justificaría la destrucción parcial de uno de los pocos espacios que a la simple observación representa la belleza natural en su máxima expresión.** Los accionados han señalado en un discurso al parecer aprendido que no existe afectación al pueblo Cofán, porque nadie que legalmente se encuentre adjudicada una concesión ha ingresado a destruir físicamente los territorios del pueblo Cofán, lo que resulta ser una falacia en virtud de que no han justificado que dichos daños hayan sido por minería ilegal; pues la simple aseveración no es prueba y en materia de derechos constitucionales, es la parte accionada quien debe probar, cuando ha negado lo sustancial y ha realizado afirmaciones, que en presente caso no tienen asidero. Por otra parte se ha afirmado que si bien existen concesiones otorgadas y otras en proceso, **esto no afecta al Pueblo Cofán por no estar asignadas en su territorio y han expuesto mapas, indicando el curso de los ríos Cofán y Chingual que en un encuentro majestuoso geométricamente bien diseñado por la naturaleza dan vida al río Aguarico, pero es justamente más arriba con dirección a las estribaciones de los andes en el conocido pie de monte es donde se pretende la afectación, (...) cuya explotación por cierto, no beneficia al pueblo Cofán, ni a otros del Ecuador mayoritario, sino que sirven para acaudalar**

---

<sup>176</sup> Ibid.

<sup>177</sup> Ibid.

**fondos en carteras financieras privadas, de tal manera que desde ésta óptica no se presenta diferencia entre los legales y los ilegales. [...]**<sup>178</sup>

[Énfasis añadido]

#### IV. CONCLUSIONES Y PETICIONES

166. Pese a la existencia de precedentes constitucionales y judiciales y a los estándares internacionales de obligatorio cumplimiento, la realidad y la experiencia en el país es que el proceso de consulta previa a Pueblos Indígenas, en cuanto a su propósito y efectos, es “visto como proceso informativo y, en estricto sentido, de formalidad administrativa en cuanto las autoridades estatales asumen que la entrega de información del proyecto y *los registros que avalen su recepción son suficientes para considerar como cumplido un proceso de consulta*”<sup>179</sup> Y ello en el mejor de los casos, esto es que se lleguen a realizar estos supuestos procesos de consulta; visión diametralmente opuesta a la expresada por la Corte Constitucional y los estándares internacionales que le reconocen un carácter sustancial e imprescindible no sólo para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas, sino para garantizar su supervivencia física y cultural.

Tal como la Defensoría ha expresado en su Informe sobre consulta previa:

*2. La desordenada y restrictiva legislación sobre consulta ambiental, la gran conflictividad relacionada con el incumplimiento del derecho de la consulta previa, la tendencia a confundir por parte de las instituciones del Estado a la consulta ambiental con la consulta previa, así como la discrecionalidad sobre la aplicabilidad del mismo son muestras claras de que el Estado ecuatoriano ha fracasado en dar cumplimiento al derecho a la consulta previa, libre e informada.*<sup>180</sup>

167. Y finalmente a esto hay que añadir que no se puede olvidar que el objeto de la consulta, como proceso para hacer efectiva la participación de los Pueblos en las decisiones que puedan afectarles, es la materialización de los derechos que esa consulta trata de garantizar, tal como ha expresado el Mecanismo de Expertos sobre derechos de los Pueblos Indígenas.

*Se ha expresado preocupación por el hecho de que los derechos procesales de los pueblos indígenas tengan prioridad sobre los derechos materiales subyacentes (E/C.19/2011/5, párrs. 18 y 36), en relación con el derecho a participar en la adopción de decisiones. Este derecho, en relación con las empresas extractivas cuya actividad tenga consecuencias sobre ellos, no debe considerarse una contrapartida de los derechos materiales de esos pueblos sobre sus tierras, territorios y recursos o intercambiable con ellos. Los aspectos procesales del derecho (por ejemplo las consultas) tienen por objeto promover el derecho material (por ejemplo la libre determinación y los derechos subyacentes sobre las tierras, territorios y recursos).*<sup>181</sup>

168. Es indudable que en el presente caso, las concesiones mineras entregadas y en trámite por el Estado sobre las riberas y los mismos ríos Aguarico, Chingual y Cofanes, afectarían nuestros derechos al territorio en cuanto al uso tradicional, al agua, a la alimentación, a la salud, a nuestras prácticas culturales y espirituales, a nuestra libre determinación, entre otros, además de los derechos de la naturaleza, lo que hacía obligatoria la realización de la consulta previa, libre e informada a nuestra comunidad de Sinangoe; de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales y tal como establecieron las sentencias de primera y segunda instancia. Pero además esta afectación podía ser fundamental para nuestra pervivencia, por lo que era imprescindible también obtener nuestro consentimiento de forma vinculante para que se pudieran

---

<sup>178</sup> Ibid.

<sup>179</sup> Defensoría del Pueblo, 20 de febrero de 2019, Criterios para la vigilancia del debido proceso en los procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe y de la consulta ambiental, Resolución No. 021-DPE-DD-2019.

<sup>180</sup> Ibid., Conclusiones, 2

<sup>181</sup> ONU, Mecanismo de Expertos, Informe 2012, pár. 36

realizar estas actividades mineras, otra cosa diferente no implicaría ningún tipo de protección y garantía de nuestros derechos.

169. Esta vulneración sistemática e histórica a los derechos a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, la libre determinación, el territorio y los derechos de la naturaleza responden indudablemente a una falta de voluntad estatal para proteger y garantizar estos derechos, priorizando la exploración y explotación de los recursos mineros u otros que afectan o podrían afectar los territorios ancestrales, por sobre los derechos esenciales para la supervivencia de los Pueblos Indígenas del Ecuador.

Con estos antecedentes, nosotras y nosotros quienes habitamos en la comunidad indígena amazónica A'í Cofán de Sinangoe, solicitamos a la Corte Constitucional que, en base a lo dispuesto en los artículos 2; 3 numerales 4, 5 y 6; y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante sentencia reconozca y establezca (*complementando con las peticiones contenidas en nuestro escrito presentado ante esta Corte en fecha 25 de marzo de 2021*) que:

170. En el caso *sub lite*, considerando la magnitud de la intervención (52 concesiones mineras) y la potencialidad de afectación a la pervivencia física, cultural y ambiental de la comunidad A'í Cofán de Sinangoe, el estándar exigible no es sólo la realización de la consulta previa, sino el consentimiento vinculante, siguiendo los estándares internacionales en casos similares "...se debe garantizar que la participación en el proceso de decisión sea efectiva, por lo que no es suficiente la mera consulta sino que se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad. Además, las medidas deben respetar el principio de proporcionalidad, de manera que no pongan en peligro la propia subsistencia de la comunidad y de sus miembros"<sup>182</sup>. En este sentido, si bien los Jueces y Juezas de primera y segunda instancia vieron con claridad las vulneraciones a derechos, es imprescindible -ratificando la vulneración al derecho a la consulta previa y otros derechos establecido en sentencia-, establecer y desarrollar por esta Corte Constitucional la obligación que existía de obtener además el consentimiento de la comunidad de Sinangoe en este caso.

171. Los fundamentos de la Corte Constitucional para seleccionar el presente caso evidencian que se configura el requisito de gravedad y magnitud que hace procedente el consentimiento vinculante: "*El asunto presenta gravedad porque la actividad minera, de no ser adecuadamente consultada, informada, planificada y ejecutada, podría provocar afectaciones a los territorios ancestrales, debido a que induciría a un cambio radical en sus formas de vida y amenazaría con causar daño a la naturaleza, al agua, al medio ambiente, a la cultura, al territorio y a la salud*" (párr.8).

172. Los hechos que obligaron a la comunidad de Sinangoe a buscar protección judicial, entiéndase: vulneración del derecho a la consulta previa, territorio, autodeterminación y derechos de la naturaleza, resultan vulnerados de manera sistemática a los pueblos indígenas en Ecuador. Por ello, se solicita a esta Corte que tenga en cuenta las peticiones incluidas en los numerales siguientes no sólo referidos para Sinangoe sino que establezca en sentencia una jurisprudencia obligatoria a favor de todos los Pueblos, Nacionalidades y comunidades del país, que siendo sujetos de derechos colectivos ven gravemente amenazadas sus prioridades y formas de vida por la imposición de actividades extractivas en sus territorios o que les afectan, de forma inconsulta en muchas ocasiones, con consultas no respetuosas del derecho en el resto; y sin reconocer la trascendencia de la participación ni la decisión de las comunidades en todas. Es obligación del Estado Ecuatoriano salvaguardar, por medio del consentimiento previo, libre e informado el derecho al territorio, las tierras, el medio ambiente de las comunidades accionantes y los derechos de la

---

<sup>182</sup> Ángela Poma Poma con Perú, dictamen de 24/04/2009, párr. 7.

naturaleza, en cuanto sujeto, para proteger su supervivencia organizada como pueblo en su territorio ancestral, conforme a su sistema de vida y costumbre.<sup>183</sup> Y por esa sistematicidad en el actuar vulnerable

173. Los derechos colectivos reconocidos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas significan también el reconocimiento de una continuidad histórica y temporal contra la exclusión, el racismo, la marginación, la subordinación y la discriminación y que constituyen, sobre todo, la facultad que tenemos colectivamente para poner fin a los abusos del poder estatal, a la vez que constituyen principios y valores objetivos que guían al ordenamiento jurídico y el actuar del Estado, los cuales tienen máxima prioridad sustantiva.

174. La obligación del Estado de realizar procesos de consulta y consentimiento previo, libre e informado a todos los Pueblos y Nacionalidades que puedan ver afectados sus derechos al territorio u otros, frente a proyectos de minería o de cualquier otro tipo de actividad extractiva; ratificando que esa obligación existe, aunque esos proyectos no se realicen dentro de los territorios propios de las comunidades y Pueblos, pero sí puedan afectar sus derechos. Y que se detalle, que la obligación de consultar surge ante el riesgo o amenaza de afectación, precisando que en esa determinación de posibles riesgos o impactos los Pueblos y comunidades tienen una voz y visión esencial que debe ser respetada.

175. Los procesos de consulta y consentimiento deben ser culturalmente adecuados, lo que exige garantizar que los mismos sean realizados de acuerdo a las costumbres, normas y tradiciones indígenas, y teniendo en cuenta las estructuras socio organizativas y los métodos tradicionales para la toma de decisiones de cada pueblo a ser consultado en específico; es decir que debe garantizar la ejecución de procesos y protocolos de consulta adecuados a cada Pueblo, incluyendo la posibilidad de la negativa a ser consultados, que debe ser respetada. Y en este sentido, además, establezca la obligación del Estado de respetar los Protocolos que hayan sido creados por los propios Pueblos o comunidades estableciendo la forma en que deben realizarse con ellos las consultas y obtener su consentimiento, en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía; sin que sobre estos protocolos puedan prevalecer las normas estatales creadas al efecto.

176. La relación de interdependencia entre el derecho al consentimiento y consulta previa, libre e informada con los derechos colectivos a la libre determinación, al territorio y a la identidad cultural, en las siguientes dimensiones:

- 1.1. En tanto nosotros, las comunidades indígenas, tenemos derecho a decidir sobre nuestras prioridades de desarrollo, cada vez que el Estado viola nuestro derecho a la consulta previa, libre e informada, también viola nuestro derecho a la libre determinación, profundiza procesos de asimilación de la sociedad occidental y no garantiza el carácter plurinacional del Estado.

---

<sup>183</sup> Recordando que Ecuador perdió, entre 2001 y 2018 al menos 7.006 km<sup>2</sup> de bosques de su región amazónica, el equivalente a casi 19 veces la extensión de su capital, Quito. Tan sólo en el año 2018, el 16,2% de los bosques amazónicos originarios de Ecuador fueron deforestados; las provincias amazónicas representan el 47% del territorio nacional ecuatoriano y albergan algunas de las partes más biodiversas de la selva, especialmente en la cuenca del alto Napo y el Parque Nacional Yasuní, y los territorios indígenas cubren una gran proporción de nuestra Amazonia, unos 3 millones de hectáreas. La deforestación, la degradación de los bosques tropicales y la pérdida de biodiversidad en la Amazonía están cerca de un punto de inflexión y de no retorno, en el que se puede desencadenar un proceso de sabanización (5° Tribunal Ético de Defensa de la Naturaleza. Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 19. Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 2019, p. 7. Citando WWF. Informe Amazonia Viva 2016. Un enfoque regional para la conservación de la Amazonia. 2016, p. 10 y 14. CEPAL. Amazonía posible y sostenible. 2013 p.11 )

- 1.2. El derecho al territorio incluye el derecho sobre las tierras de posesión ancestral que ocupamos, pero también los recursos naturales que en ella se encuentran, e incluso fuera de ella, que son esenciales para nuestra supervivencia, respecto de los cuales se debe garantizar nuestra relación estrecha con sus elementos tanto corpóreos como incorpóreos. En esa medida, la violación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en la entrega de concesiones mineras, también implica una violación a nuestro territorio, tanto por la imposición de dichas actividades como los riesgos provocados por la actividad que en ellas se generó y podría haber generado.
- Adicionalmente, la Corte Constitucional debe ratificar el estándar nacional alcanzado tanto en las sentencias favorables a la comunidad A'i Cofán de Sinangoe como a las 16 comunidades Waorani de Pastaza, concordantes con los estándares de la Corte IDH, por el que se reconoce la continuidad espacial e histórica de los territorios indígenas independientemente de las divisiones políticas, administrativas y técnicas que hace el Estado Ecuatoriano del territorio, en especial de la graficación de concesiones y bloques.
- 1.3. Y, dado que la violación a la consulta previa, libre e informada en la entrega de concesiones ha puesto en riesgo nuestra existencia, también solicitamos a la Corte Constitucional que reconozca la amenaza que significa para los Pueblos Indígenas de Ecuador la actividad minera que se realiza sin nuestro consentimiento para nuestra identidad cultural en su más amplio sentido –identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales, formas de convivencia y organización social, prácticas de manejo de la biodiversidad, de generación y ejercicio de la autoridad, derecho propio, conocimientos colectivos, patrimonio cultural e histórico, organizaciones que nos representen, vestimentas, símbolos y emblemas–; en definitiva para el respeto por nuestra dignidad, cultura, tradiciones historias y aspiraciones.

177. Que se establezca de manera expresa la responsabilidad estatal respecto de las violaciones a nuestros derechos colectivos, ratificando que el efecto que tiene su violación es la nulidad absoluta de los procedimientos y medidas inconsultas –en nuestro caso la entrega de concesiones mineras- medidas que no pueden ser subsanadas; y la obligación que tienen de reparar de manera integral nuestros derechos, tanto respecto de la entrega de concesiones sin nuestro consentimiento como respecto de los impactos sociales y ambientales que los concesionarios han provocado como consecuencia de su accionar. Reparación que debe cumplir con lo dispuesto en la LOGJCC.

178. Que se establezca que de manera inmediata se cumpla lo establecido en la sentencia de la Corte Provincial, y, por tanto, reviertan y archiven las concesiones entregadas y se ejecuten, sin excepciones, todas las medidas de reparación ordenadas en sentencia, más aquellas que disponga la Corte Constitucional en el uso de sus facultades de selección, revisión y emisión de un precedente constitucional de cumplimiento obligatorio.

179. En definitiva, solicitamos a la Corte Constitucional que cumpla con sus funciones de máxima interpretación constitucional, que emita una resolución favorable y progresista a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afros y montubias del país, que permita fracturar la posición estatal que durante décadas ha impedido asegurar uno de los caracteres del Estado Ecuatoriano, la Plurinacionalidad que se debe materializar en nuestra libre determinación, nuestra participación en las medidas que nos afecten, el respeto a nuestros territorios de posesión ancestral y nuestra identidad cultural.

## NOTIFICACIONES

A efecto de notificaciones fijo la siguiente dirección electrónica: [sinangoetsampi@gmail.com](mailto:sinangoetsampi@gmail.com), [maria@amazonfrontlines.org](mailto:maria@amazonfrontlines.org) y [jorge@amazonfrontlines.org](mailto:jorge@amazonfrontlines.org).



Firmo junto a los defensores de derechos humanos Lina María Espinosa Villegas y Jorge Acero González, a quienes autorizo que actúen en mi representación o en conjunto conmigo durante este proceso.



Víctor Quenama Lucitante  
Cc 1500283369  
Presidente Comunidad A'í Cofan Sinangoe

Jorge Acero González  
CC. 1751975762  
Defensor de DDHH

Lina María Espinosa Villegas  
CC. 1724747769  
Defensora de DDHH